

Justicia y organización judicial: especial contraste entre Argentina y España, conexiones y diferencias

SUMARIO: EXPLICACION.—**PRIMERA PARTE:** LA JUSTICIA, LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, EL **JUEZ**.—I. LA JUSTICIA: A) ANTECEDENTES.—II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: A) CONCEPTO Y SIGNIFICADO EN EL ESTADO DE DERECHO.—B) CLASES: 1. *Orgánica: Inmunidad organizatoria:* a) Su naturaleza *ad intra*. 2. *Funcional: Inmunidad actuatoria*.—III. EL JUEZ: A) VALORES: 1. *Vocacional*. 2. *Intelectual*. 3. *Psíquico*.—**SEGUNDA PARTE:** LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.—I. ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN ESPAÑA: A) DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.—B) DEL TRIBUNAL SUPREMO.—C) DE LOS OTROS ÓRGANOS.—II. ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN ARGENTINA: A) LA CORTE SUPREMA.—B) TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL.—C) Los TRIBUNALES NACIONALES.—III. CONCLUSIONES: A) DIFERENCIAS: 1. *Políticas*. 2. *Socioeconómicas*. 3. *Territoriales*.

EXPLICACIÓN

Cuando se nos hizo el encargo a través del Secretario de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO (mi excelente amigo y compañero FRANCISCO CORRAL DUEÑAS) de un trabajo sobre un "aspecto de la Justicia", bien con enfoque histórico o de actualidad, en relación con los países iberoamericanos para participar en el V Centenario del Descubrimiento, se decidió por limitar el estudio al presente ensayo, en donde, fundamentalmente, se trata de contrastar las diferencias existentes entre la organización judicial de la República Argentina y la de España; las razones para ellos pueden ser las siguientes:

- 1.^a Porque un estudio total, omnicomprensivo, que abarcase la dis-

tinta organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia Ibero-americanos, naturalmente, no pasaría de ser una especie de transcripción de instrumentos de estricta formalidad que en cualquier órgano de emisión de los respectivos países pueda encontrarse, aparte que esa misma extensión dificultaría acometer, con cierto rigor, aspectos que se consideran sobresalientes.

2.^a La decisión de limitar el estudio a un solo país, tenía la ventaja de ofrecer al lector una impresión más sólida o gráfica de lo que, al respecto, puede constatar, en cuanto se pueda así, más fácilmente, edificar una suerte de homologación con la estructura de la organización y funcionamiento de la justicia española.

3.^a Por último, se pensó que dentro de la comunidad iberoamericana de los 20 países que la componen, existe uno de ellos, precisamente la República Argentina, que por su modernidad, por su secular europeísmo, y cómo no, con un adelanto de sus instituciones, podía servir como modelo significativo de ese contraste comparativo.

El ensayo comprende dos partes: La primera, un estudio teórico en donde se analizan conceptos y valores *comunes* en toda organización judicial por su misma universalidad y privanza de todo Estado de derecho, acordes con la dimensión ontológica de la institución de que se trata, y así se exponen los conceptos de la justicia e inmunidad del poder o administración que la dispense, en relación con el poder ejecutivo; en una segunda parte se aborda, ya en particular, lo concerniente a la transcripción de textos y análisis comparativo entre las respectivas organizaciones de ambos países; en un primer lugar, en cuanto a la República Argentina nos ha sido de valioso interés la monografía publicada por el Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, con el título "organización judicial argentina" elaborado por el profesor de Derecho procesal de la Universidad Nacional de La Plata, LEONARDO JORGE AREAL, publicada por Gráficas Uguina, Madrid, 1970, para transcribir después la actual organización judicial española según la estructura actualmente vigente según la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio (BOE 2-7-85), y la posterior Ley de Demarcación y Planta de 28-12-1988, publicada en el BOE de 31-12-1988.

**PRIMERA PARTE:
LA JUSTICIA, LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, EL JUEZ**

I. LA JUSTICIA

El primer artículo del Título preliminar de nuestra LOPJ, siguiendo el precedente de la secular Ley de 15-9-1870, comienza por proclamar un precepto imperativo, o de *ius cogens*, en cuanto que la función judicial o administradora de la Justicia habrá de hacerse siempre "en nombre del Rey". Más adelante se considera el alcance político de este principio, emanador del Pueblo o de la potestad soberana del Estado. La dicción literal del artículo provoca estas puntualizaciones: 1) El término "Justicia", ¿se emplea en su auténtico sentido conceptual? Es sabida la clásica definición que de la misma formuló ULPIANO: "Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi", o ALFONSO X EL SABIO: "Virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos e da e comparte á cada uno de su derecho igualmente" (*vid.* en *Digesto*, 10, tít. L, lib. 1, e *Instituciones de Justiniano*, lib. I, tít. I, párrafo inicial; igualmente, en Partida 3.^a, tít. I, pág. 369 de la edición "Códigos antiguos de España"). De cualquier forma, no parece que el legislador se planteara en todo su rigor, un auténtico y complejo alcance nocional de la Justicia: simplemente, bajo el arraigo general, de que en las conciencias de los hombres, su sentido es perfectamente comprensible. Así se dice: "La idea de Justicia está en la mente de todos, desde el intelectual puro —que reduce el universo a una función pensante— hasta el salvaje que intuye los principios absolutos como defensa contra el caos. No hay nadie que no tenga una apriorística idea de la Justicia, entendiéndola, tanto por lo que hace a la manera de defenderse contra la inevitable desigualdad humana como por la ocasión trascendente que ofrece el reparto equitativo del Bien en la eternidad" (cfr. cap. "La Justicia", en *El imperio del Derecho*. Discurso de ingreso en la RAJL, por J. L. DEL VALLE ITURRIAGA, Madrid, 1969, págs. 37 y sigs.), como la atribución a cada uno de lo suyo, de lo que le pertenece, en la asignación de los derechos dentro de la convivencia social, estimó que ello entraña el básico cometido de la actividad jurisdiccional. Sobre las acepciones de la Justicia, se dice, "El mismo sentido de sus concepciones clásicas tienen algunas frases usuales de las que es fácil deducir la idea vulgar de la justicia. Decir de un hombre que es jsuto, es llamarle impecable, severo en su conducta, incapaz de separarse de la regla moral que constituye la Ley de la idea de imparcialidad, de ajustamiento a las leyes de su razón, de culto a la verdad, de virtud para distribuir los elogios según el mérito o los favores en proporción a los merecimientos; igualmente, según la expresión

elegante de la Ley de Partida. Con la palabra justicia, se designa otras veces el mismo derecho, y así son corrientes las frases "pedir justicia, hacer justicia, administrar justicia". Aparte de esta acepción objetiva, hay otra por la cual la voz justicia sirve para calificar la institución encargada por la Ley de mantener, administrar o distribuir el derecho. "Tenerse a la justicia", "de justicia en justicia", "aquí de la justicia" son frases vulgares por las que se significa la idea de poder, de autoridad. En este sentido —como el de Justicia en parangón— tomamos nosotros la palabra, designando lo que con más o menos propiedad viene calificándose de "poder judicial" (*vid. Diccionario de la Administración Española*, M. M. ALCUBILLA, 5.^a ed., tomo VIII, Madrid, 1894, pág. 500). En este sentido, también se escribe: "No empleamos la palabra 'Justicia' como expresión apropiada para significar la conformidad de las peticiones, de los actos y de las decisiones humanas con los dictados de la Ley natural o jurídica; ni para referirnos a aquella constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo; sino que la aplicamos con el designio de comprender bajo su contenido el conjunto de instituciones, organismos y funcionarios a quienes está encomendada la misión de administrarla en toda clase de juicios y procedimientos judiciales" (*vid. ídem, Diccionario*, 6.^a ed., tomo X, Madrid, 1921, pág. 655). Una versión tecnificada y novedosa de la justicia es la que la define como "el valor fundante de los actos de relación interhumana en el plano de la impersonalidad, o sea, en el estricto ámbito social, el cual se constituye como ámbito jurídico, como reino del Derecho, por la referencia a aquel valor" (*vid. L. LEGAZ LACAMBRA, Amor, amistad, justicia. Discurso ingreso en RALJ 24-3-1969*, pág. 41). En esa idea es natural que al iniciarse la ordenación orgánica de la Magistratura se aluda a lo que sustancialmente tiende su cometido, o lo que es igual, lo único que justifica su estructuración política dentro de la Comunidad estatal: el travase de la Justicia objetiva o axiológica a la Justicia subjetiva o particular, que no es sino la incidencia del Derecho constituido en la órbita del justiciable mediante el proceso aplicatorio de la metodología judicial. El comentario que sobre la justicia formula CARRETERO, al estudiar el citado artículo 1, es: "La formulación es clara, pero, no obstante, presenta una dificultad de interpretación, porque el término "justicia" es demasiado abstracto. La justicia es uno de los valores que no tiene traducción jurídica, ya que se trata de un concepto metafísico que sólo se positiviza cuando se realiza dentro de un Estado y entonces es el objeto de derecho. Esta última finalidad de todo el Derecho es el objeto de todas las funciones del Estado, y por eso, referida a la función judicial, debe ser precisa y matizada. La Ley lo que pretende es asimilar la Justicia a la función judicial: a la realización del Derecho positivo por medio de la organización estatal" (*en op. cit., Revista de Derecho Judicial*, núm. 26, pág. 132). En general,

sobre el significado y concepciones de la Justicia, véase magistralmente tratado el asunto en J. CASTÁN TOBEÑAS, *La idea de justicia social*. Discurso de apertura de Tribunales de 1966, Servicio de Publicaciones Ministerio Justicia. Asimismo, con mayor amplitud: *La justicia y su contenido a la luz de las concepciones clásica y moderna*, ídem, 1967 (Servicio Publicaciones M.º Justicia, y separata Ed. Reus; ídem, A. ITURMENDI, *De la justicia y de los jueces*. Discurso Apertura Tribunales, 15-9-1952, Ed. Reus, págs. 18 y sigs).

2) Al utilizar la expresión de que la "Justicia se administrará", incita a meditar especialmente en si la modalidad verbal utilizada prejuzga un atisbo atrayente de la significación que el Poder Judicial ostenta en la total estructura política comunitaria, pues, asimismo y por otro lado, de confirmarse esa sospecha, debe denunciarse cierta incongruencia entre la calificación que la Ley otorga a la institución judicial como verdadero Poder, y luego la involucrada nota "administrativa". Sobre tales particulares conviene, en nuestro sentir, subrayar: a) Que tal dicción no puede interferir la caracterización que *ab initio* la Ley confiere al Poder Judicial, como tal Poder, como algún sector de la doctrina ha querido traslucir. b) Que, en consecuencia, admitiéndose de antemano la conformación política del Poder Judicial —y con independencia de que en la realidad no alcance su plenitud o, incluso, que la misma Ley, a lo largo de su contexto no sea siempre consecuente como la gama de reconocimientos y garantías que ello suponga— en la expresión empleada ha de encontrarse en cauce exhibidor con que se materializa la justicia, cuando los Órganos encargados de aplicarla, efectivamente, la actualizan. c) Por ello, se estima que ante un valor supranormativo, con real categoría trascendental, como la Justicia representa, sea pertinente que su recto entendimiento y faceta distributiva por los Hombres, suponga un cometido administrador, o sea, acomodar la misma, disponer de ella, ordenadamente, que es tanto como que su realizador opera con un bien superior y ajeno, sobre el que tiene deber de emplearlo en provecho del bienestar de la comunidad. e) En definitiva, pues, tanto por personificar así mejor el servicio que el Órgano presta a la Justicia, a la que se deben fidelidad, como que por su recta aplicación conlleva a que la misma sea manejada o dirigida hacia el que la demanda, en armonía precisa con el bien superior común, se nominalizan ambas acciones con el término "administrar" que es, en puridad, la función que exactamente le subsume. Es obvio el conocimiento exacto de la voz "administrar", y nosotros no vamos ahora a desarrollarla. Basta al punto la siguiente idea, de la que se ratifica esta nota de subordinación o servicio entre el agente u órgano encargado y aquello que tiene que manejar o "administrar": "Si descendemos a los antecedentes etimológicos adverti-

remos que el término "administrar" significa servir, gobernar, gestionar, cuidar, manejar, proveer, conferir, aplicar, ejercer... Para evitar divagaciones, la emplearemos directamente para designar el aparato burocrático en sentido amplio encargado de la gestión o manejo de los intereses colectivos de las comunidades políticas, o la función o actividad misma de gestiones de los asuntos públicos" (*vid.* R. FRAGA GARCÍA en *El fomento administrativo como técnica psicológica*, Tesis Doctoral, Madrid, 1970, bajo la dirección del profesor LUIS JORDANA DE POZAS, págs. 12 y 14).

3) Como se ha dicho, la última referencia a "en nombre del Rey", remite el asunto a su entronque generador y al puro significado etimológico de la administración. Porque ésta es la tesis defendida de la corrección del término por la Ley: si se administrara la Justicia, es porque se sirve a la Justicia, en la misión de atribuirla a los que la demandan, que es la función jurisdiccional. Con ello su valor permanece y se cosifica, aunque sea el Rey su depositario o mandante, y la Jurisdicción el administrador o mandatario o que actúa "en nombre" de otro, del Rey. Piénsese que si se utilizara la expresión "se entregará" en vez de "se administrará", equivaldría a un atributo personal del Rey del que puede despojarse para su traslación a los demás. Como se dice, la Justicia, ostenta un trasfondo metafísico, que no puede corporeizarse en la personalidad estatal.

A) ANTECEDENTES

Es este enfoque el que explica la naturaleza del artículo comentado al atribuir la función de administrar justicia, como última adscripción, al Rey, se está, sin duda, incorporando la misma a su fuente generadora, de donde emanan todos los Poderes de la Nación; el dato que se personalice en el Monarca no es sino el símbolo que aglutina la máxima potestad política de la Comunidad. Siempre, pues, de esta Potestad, regentada por el Jefe del Estado, partirá el decurso operativo de la soberanía de la Nación o del Pueblo, génesis única y exclusiva, de donde provienen los distintos poderes reconocidos y estructurados. Por ello, no se trata de una fórmula lapidaria o inamovible, porque su terminología atributiva depende del sistema político a la sazón y, por tanto, del Ente asumidor de la Jefatura del Estado. En ese mismo parecer expresa CARRETERO (*en op. cit.*, núm. 26, págs. 132 y 133): "Al imputar la realización de la función judicial al Jefe del Estado se hace para atribuirla al centro unitario del ordenamiento jurídico. Las fórmulas de la Administración de Justicia han variado: "en nombre de la Nación" —Constitución de 1869—; "en nombre del Estado" —Constitución de 1931—; "en nombre de sí misma", llegó a

proponerse en la votación de la Constitución de 1869. Todas ellas en el eco de la configuración de los poderes del Estado en la Constitución: Una Constitución clásica la imputará a la Nación, que es su tentáculo del Estado, su base social; una Constitución técnica, al Estado, que es la organización jurídica de la comunidad nacional. Todas ellas son, en parte acertadas; pero en realidad la nación como tal, carece de personalidad jurídica y no es posible regularla jurídicamente, ni puede ser una Organización a la que se le imputen actos jurídicos, como los que en la última instancia deben practicarse para la realización de la Jurisdicción. Definir la Jurisdicción como administrada en nombre del Estado no es inexacto, pero tampoco nos caracteriza la función, porque lo mismo la Jurisdicción que todas las funciones estatales, han de efectuarse necesariamente en nombre del Estado y se incurre con ello en una petición de principio. No es cierto tampoco que la Jurisdicción se ejerza en nombre de sí misma, porque en sí misma no es nada si no lo referimos a un Estado, y ha de poderse materializar en una Organización y desplegar sus efectos por medio de actos visibles. Ninguna de las fórmulas de atribución de la función judicial es jurídicamente perfecta. De ahí que lo más práctico sería prescindir de ella y de las lapidarias frases de que la Justicia se hace en nombre de una u otra Entidad u Organización. Solamente el hecho de que la Constitución de 1812 es el antecedente de esta fórmula legal y su gran arraigo en las leyes fundamentales puede explicar la dogmática declaración, impropia además de las leyes orgánicas, y más bien adecuadas a un texto constitucional. De todos modos, tampoco es un error ni produce consecuencias perjudiciales".

Efectivamente, como se dijo, no suelen las ordenaciones orgánicas establecer fórmulas semejantes a las del artículo 1, e, incluso, a la mayoría de su Título Preliminar tal y como se observó, en su lugar acerca de la vigente Ley Orgánica de la Carrera Judicial; pero también es cierto que en nuestro sentir la incorporación de esas fórmulas, todas solemnes y programáticas, a tono con el rango constitucional, ennoblecen el marco de la Ley, y la elevan a un pedestal integrador de la totalidad reglamentadora de la jurisdicción.

Por otro lado, como se rubrica, asimismo, véase en ello un simbolismo practicado inveteradamente, o según escribe CARRETERO (*ibidem*, al final de su anterior exposición) "es una mera fórmula rituarial y como tal debe hoy tomarse". Se redobla con este hábito, por un lado, el dogmatismo proclamador del fondo político instaurar del Poder Judicial en su justo entronque con la soberanía de la nación o "que emana del Pueblo", y por otro, se prosigue la tendencia de que la consagración de instituciones trascendentales para la salud del Estado de Derecho, se exterioricen con

la debida solemnidad preambular, sin olvidar que toda potestad reconocida proviene y emana de las disposiciones actuatorias de la maximalidad estatal, albergante y depositaria del poder soberano del pueblo. No ha de olvidarse la referenciada transcripción que la Ley hace en su Título preliminar al sometimiento exclusivo a la respectiva Constitución (así, en su mismo Discurso de Presentación a las Cortes Constituyentes, se decía literalmente: "Los primeros artículos del Proyecto consagran las bases cardinales en que descansa el poder judicial, según los preceptos de la Constitución del Estado, determinan las diferencias que los separan y distinguen del poder ejecutivo, y establecen las oportunas reglas para la aplicación rigurosa de sus consecuencias legítima y necesarias, arreglándose de tal manera a los principios consignados en el Código Político de 1869, que en varias de sus partes más importantes se hace uso de las mismas frases y palabras que la Constitución emplea"). He ahí otra razón de su rango, y he ahí, también, su especial significación, que no debe desvirtuarse por la comentada técnica de su impresencia en los modernos textos organizatorios.

II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Genéricamente, el concepto de independencia, aplicado a cualquier esfera actuatoria de la persona, implica la falta de subordinación o sujeción del agente a otra entidad o elemento extraño a su naturaleza. Se dice que se es independiente, en cuanto el natural derecho a la libertad de todo hombre, reconocido por las Leyes como presupuesto mínimo de juridicidad ordenativa, no encuentra en el ejercicio goce de sus consiguientes prerrogativas o facultades, impedimentos que obstaculicen su normal operatividad, procedentes de deletéreos controles ajenos a su *substratum* ontológico. Es claro que la circunstancia obstativa y, por ende, infractora de la cualidad independiente, ha de ostentar ese matiz de irregular proge-nie, lo que, por otro lado, no prejuzga la existencia de arreglados límites que dicha independencia ha de respetar; según sea el contorno en donde opere el sujeto independiente, debidamente potenciado en racional normalidad, así se calificará su norte delimitativo: todo aquello que se pretenda realizar que contradiga la naturaleza y justificación teleológica de aquel contorno deberá ser condenado, y su sanción nunca implicará la presencia del elemento de irregularidad acusado. No se olvide que la convivencia de la persona incesante, y por tanto bajo el imperio de los elementos dictados de juridicidad reglamentadora de esa convivencia *ipso facto* la sitúan en un estado de relatividad dinámica, esto es, que su actividad sólo será viable

y, como tal, tutelada, si la misma no traspasa las líneas generales de regulación social en que se subsume su capacidad de ejercicio jurídico. De igual modo, el presupuesto de independencia se predica dentro de homogéneos sectores de funcionalidad colectiva, es decir, si la debida selección de los cometidos públicos presupone la correspondiente dación de grupos cualificados de funcionarios que realizan semejantes actos, tendentes a un uniforme postulado, dentro de la generalidad de organizaciones comunitarias, es obvio, que los mismos han de actuar bajo una elemental independencia actuatoria, o sea, si la intromisión de unos grupos en la esfera funcional de los otros; con ello se consigue, no sólo la clarificación de las funciones públicas, sino el beneficio inherente a la especialización, aparte del estímulo y prestigio para aquellos agentes que personifican la subjetividad del grupo diferenciado. La sucesiva adscripción de los grupos a sus bases orgánicas etiológicas, hasta alcanzar la fundamental estructuración del Estado de Derecho, asimismo condicionará la vigencia del principio de independencia; porque si cada uno ha de operar en esa directriz independiente, cuando éste se cohesiona con los demás por su última dependencia funcional, es claro, que cabe una ordenativa general que aglutine la actuación de los grupos dependientes, y por tanto en ello cabe detectar un desvío del principio. Pero si, hasta en su misma génesis existencial, el distingo sancionador de los cometidos públicos resulta evidente, por su equiparación en la total sistematización de las funciones del Estado de derecho, la independencia que ha de garantizar la actividad cada uno es inconcusa. Se remonta, entonces, el tema a la conocida tricotomía de los poderes políticos, tan considerada en las vías constitucionales. No se trata de plantear su idoneidad, ni su acertada plasmación por la Revolución Francesa, como tampoco de abordar hasta qué punto hoy en día puede hablarse de su permanencia o de su pertenencia. Parece, sin embargo, que en la actualdiad persiste la fundamentación ocasionante de la trilogía: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; esto no sólo es así porque la esencia ontológica de sus respectivas actuaciones resulta diferenciada, sino porque, con más o menos intensidad, en todas las organizaciones políticas comunitarias, se prevé una ordenación atinente con aquella configuración. Que, luego en su *praxis*, *acaezca* una maximalidad en la incidencia del Ejecutivo mediante la inflación operatoria de la Administración Pública, que como en el fenómeno disgregador y mutilante del Derecho privado, invada esferas secularmente atribuidas a los otros Poderes, es otro aspecto que en nada desvirtúa aquella realidad: sin erigir un amago justificante, cabe atenuar la censura, meramente, bajo el punto de vista de que el Poder que "administra" la cosa pública, y por tanto el que manipula los medios materiales de subsistencia comunitaria es el Ejecutivo, y por tanto él se encarga de orientar lo administrado, en la diversidad

necesitada de funciones públicas precisas para la total ordenación de su colectividad. De toda suerte, no puede eludirse la verdad dispar en su génesis funcional, de los tres Poderes, todos procedentes del atributo de la Soberanía de la nación.

En consecuencia, la precitada independencia se predica, sustancialmente, del Poder Judicial, siguiendo esa línea de clarificación de las funciones públicas del Estado. Aplicando la anterior teoría general se subrayan estas consideraciones:

1) Como Poder Político, perfectamente sustantivizado, sólo se relacionará con los demás, en tanto en cuanto los tres sirven a la ordenación de la vida comunitaria y se derivan de la misma Fuente o Soberanía de la nación.

2) Careciendo, de consiguiente, de la cohesión aglutinante con los estamentos adscritos a los Otros Poderes, es imprescindible que la esfera de actuación de dicho Poder Judicial esté libre, o sea independiente de injerencias extrañas a su cometido funcional; ello conduce a que en el ejercicio de su función solamente se respeten los generales límites de la total juridicidad de la comunidad, o lo que es igual, se mantenga únicamente bajo el control de la legalidad suprema. Ya se indica luego que esta supeditación a la Ley encuentra su recto sentido según sea la visión del Estado de Derecho acorde con los Principios Universales de política organización.

3) Toda subordinación formalmente reconocida que condicione la actividad y organización del Poder Judicial a la preeminencia del Poder Ejecutivo es una crasa violación del principio de independencia; de igual modo, si eludiendo la equiparación e independencia consagradas en los textos supranormativos, coexisten dictados o presiones "de facto" que supediten la acción judicial, asimismo comportarán resquicios deletéreos de dependencia.

4) Habida cuenta la especificidad de la función judicial, en la que el juez se erige en dirimente del conflicto particular, extrayendo del total ordenamiento la norma concreta atinente a la fricción planteada, e, incluso, garantizando al justiciable frente a los actos provenientes de la Administración Pública, con igual virtud de imparcialidad, se comprenderá cómo la exigencia de independencia en este Poder sobresale por su mayor afección en la órbita de derechos e intereses de la persona. Huelga reproducir el sinnúmero de opiniones que condicionan la realidad de un verdadero Estado de derecho, a la existencia de un auténtico Poder Judicial independiente.

5) Por último, meramente subrayar, que aquella limitación que la actuación judicial encuentra en el marco de la Ley (aparte de su indiscutible certeza por delinear así a la función pública bajo la panorámica

ordenadora de los intereses de la comunidad a que toda Ley propende), no puede —ello es pueril— mixtificar el asunto con una suerte de supeditación al Poder Legislativo, pues el exacto alcance de la función jurisdiccional, ceñido en aplicar en exclusividad las leyes, justifica aquella relación; el Poder Legislativo dicta las leyes que el Judicial aplica con absoluta independencia.

En definitiva, concebimos la independencia judicial como la plena inmunidad del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, en todas sus manifestaciones, tanto las regladas como las que son producto del conocido fenómeno de su incesante expansión rebasando ámbitos de juridicidad antes marginados en su órbita funcional; es, según CASTÁN, acogiendo la frase de ENSOR: "Que los miembros de la Magistratura estén fuera del alcance de la influencia del Gobierno ni de los partidos políticos ni de otros poderes de hecho que puedan ejercerse a través del Gobierno.

A) CONCEPTO Y SIGNIFICADO EN EL ESTADO DE DERECHO

Reflejada nuestra simplista concepción de la Independencia Judicial como la inmunidad de este Poder frente al Ejecutivo, conviene subrayar la significación que en la vida pública del país puede la misma representar. Pero ello requiere como preliminar necesario predeterminar el sentido y relieve que se entiende debe concurrir en todo Estado de Derecho, ya que, al final y a la postre, la configuración de los distintos poderes políticos, y su fatal interrelación dependen de la envolvente perspectiva de juridicidad reflejada por dicho Estado. ¿Qué se entiende por Estado de Derecho? A nuestro modo, sintéticamente, aquél en el que impera un sistema de legalidad consecuente con la mentalidad del mundo occidental, y por tanto, garantizador de las elementales libertades políticas y derechos del individuo, conforme a su peculiar idiosincrasia comunitaria. La disección de semejante tesis implicaría [acerca del Estado de Derecho, entre una gama doctrinal, se encuentra el ejemplar y documentadísimo trabajo del profesor LEGAZ LACAMBRA ("El Estado del Derecho en la actualidad. Una aportación a la teoría de la juridicidad", en *RGLJ*, tomo 163, julio-diciembre 1933, págs. 722 a 797), y en torno al concepto del mismo se argumenta con parecida tendencia a la expuesta lo que sigue: "Hay que conformarse con un *mínimum* de características formales para designar el Estado de Derecho: la existencia de un régimen de distinción de poderes, de un *mínimum* de 'libertad' especialmente en el sentido de 'libertad política' —organización democrática de los poderes— y de un *mínimum* de 'igualdad ante la Ley' —aun cuando tanto la libertad como, en consecuencia, esta igualdad

sufran restricciones importantes en ciertos casos, por ejemplo, por motivos de 'laicismo'—. La existencia de estos indicios no autoriza, ciertamente, a afirmar que se trata de una 'democracia liberal', pero para pensar que existe un 'Estado de Derecho' es suficiente; tenemos esas características el signo con el cual podemos reconocer una existencia posible de un Estado jurídico; pero su sentido íntimo sólo nos lo descubrirá el estudio de las realidades sociológico-ideológicas que lo sostienen y vivifican; el Estado de Derecho es, en la idea, la democracia liberal organizada jurídicamente; en la realidad política anterior, la organización jurídica era escasa; en la realidad actual y probablemente en la futura, la organización se perfecciona, pero el contenido liberal desaparece paulatinamente" (cfr. págs. 732 y 733). Puede, desde luego, tras la descarga ideológica que anima al estudio en mor al momento histórico de elaboración y concepciones vigentes, estimarse apto para exhibir una caracterización del Estado de Derecho. La importancia que en la vida jurídica en general, comporta el Estado de Derecho, en su versión española, y la genuinidad de sus notas, se resaltan monográficamente así: "Se trata de discernir, ante todo —una vez de acuerdo en cuanto al exacto concepto y genuinas características del Estado de Derecho—, si realmente servimos, como juristas prácticos españoles al derecho mismo o, más bien, a la Fuerza, cristalizada, en lo normativo, en mero decisionismo, de férrea eficacia vinculante para los cuerpos, pero no para las almas; dicho en otros términos: si vivimos y actuamos dentro de un ESTADO DE DERECHO, regido por una Ley, iluminada ésta, a su vez, por el Derecho natural, o conllevamos por inercia, parquedad, o cómoda conveniencia, un régimen de mando arbitrario, cuya protección penal no sería otra que un duro sistema coactivo, de exclusivo sentido utilitario, más enérgico y opresivo que racional y justo". "Siendo ESTADO DE DERECHO en el que vive conforme a una JUSTA LEGALIDAD que rige para todos incluso y en primer lugar para el propio poder público, que la acata y garantiza..." "No basta para que una comunidad merezca el nombre de ESTADO DE DERECHO la escrita legalidad no observada en la práctica ni tampoco la existencia de un orden normativo vigente, pero injusto, ya que como enseña SANTO TOMÁS, la Ley humana tiene razón de Ley en cuanto sea conforme con la recta razón y en cuanto se aparta de la razón, se llama Ley inicua". "El actual Derecho —para serlo en verdad— requiere no ya sólo la fijeza imprescindible para la seguridad jurídica, sino, además, la justicia de su contenido. LEGALIDAD VIGENTE Y JUSTA, son suficientes y sinceras garantías jurisdiccionales y procesales de efectividad" (cfr. A. DE MIGUEL GARCILÓPEZ en "Ley Penal y Ministerio Público en el Estado de Derecho", separata del *Anuario de Derecho Penal*, Madrid, INEJ; 1963, principalmente, págs. 251, 253 y 254)];

- La organización de la comunidad nacional, bajo el imperio de un conjunto de leyes, respetuosas de esas garantías, lo que lleva consigo su previa elaboración, inspirada en el respeto al Derecho natural y a los principios generales supranormativos.
- Como resultado de lo que antecede, la existencia de un Texto Constitucional o Fundamental, que formalmente consagre que la diversidad de poderes o cometidos públicos de basicidad, si bien emanados de la misma raíz de Soberanía nacional, han de desarrollar su ámbito de aplicación por cauces de nítida diferenciación, eliminando cualquier preeminencia de unos sobre otros.
- Que, incluso, si por circunstancias particularmente explicables en la Nación de que se trate, la personificación del poder soberano se incorpora a un órgano exclusivamente cualificado, éste en sus vías de reglamentación jurídica, posibilite y, es más, asegure la deseada ininterferencia de las orgánicas funciones públicas.
- Que si ese Poder Ejecutivo, en quien se centraliza el ejercicio de la soberanía, no quiere incidir en desvíos atentatorios de su adscripción a la fisonomía universal del Estado de Derecho, debe escrupulosamente garantizar: 1) Respecto al Poder Legislativo, su insornable aptitud para elaborar leyes, obedientes con el maximalismo jurídico de la persona, sin duda, reconocido en sus normas fundamentales. 2) En torno al Poder Judicial, cuya presencia acontece con posterioridad al pronunciamiento legislativo, preservarlo de toda injerencia que adultere la imparcialidad de su acción, e, incluso, otorgándole una suerte de autogobierno encauzador de la profesionalidad de sus órganos.

Bajo ese esquema es, a nuestro entender, cuando se debe emitir un juicio sobre la significación del principio de independencia en el Estado de derecho, porque resultaría absurdo inquirir su problemática si ya se quiebra la perspectiva de información jurídica general que anima la concepción de la Comunidad Política, en la que aquél forzosamente se asienta.

Prejuzgando, pues, ese Estado de Derecho, la importancia y alcance del dogma de independencia garante de la operatividad judicial, sobresale, en modo, porque su real verificación depende incluso la verdad propugnada por el aserto constitucional de aquél; si la correspondiente Administración Pública arbitra fórmulas en su infinita gama de posibilidades de privilegio como vehículo materializador de las eminentes prerrogativas del Poder Ejecutivo, que desvirtúen aquella independencia, o que la modelen con inmisiones orgánicas condicionantes de un desviacionismo servil de la Magistratura, estará truncado el equilibrio modelador de los Altos Orga-

nismos encargados de velar por la sanidad comunitaria, y, lo que es más hipersensible, a sus miembros, los sumirá en una orfandad de instrumentos frente a la arbitraria discrecionalidad de supuestas medidas atentatorias de su *status* jurídico". Igualmente, la nefasta situación a que se condena al país cuando el Gobierno respectivo manipula en torno a la independencia judicial, resalta, en razón a que tras la elaboración legislativa de sus vías ordenadoras —incluso bajo la hipótesis de un círculo parlamentario libre en su específica actividad— no queda sino el dilema de cumplir sus preceptos o transgredirlos con prácticas abusivas de poder: si lo segundo, únicamente merced a una Magistratura independiente (que es tanto como predicar su autogobierno y autonomía funcional), es como se puede controlar ese intento de ilegalidad; de lo contrario, tal arbitrariedad prosperaría, siempre por supuesto, por la razón de la fuerza, y entonces ese Estado sería imaginario de Derecho y se estaría muy cerca del despotismo o el autoritarismo a ultranza.

En definitiva, se entiende, que la precipitada independencia judicial implica para todo el Estado de derecho el reconocimiento formal y en su *praxis* efectiva, de que la Magistratura es libre no sólo para organizarse, sino, lo que más importa al justiciable, para el desempeño de su específica actividad, que no se someterá a injerencias subordinantes de los demás Órganos detentadores del Poder más ostensible por el peso de su efectividad.

B) CLASES

Acaece en la formulación del elenco respectivo una especie de proliferación doctrinal, que suele exhibir el tema con una excesiva parcelación cuando, a nuestro entender, siguiendo los dictados de una incipiente disciplina metódica, la clasificación no tiene por qué subsumir supuestas categorías que no pasan de aditamentos caracterizantes aplicables a las únicas que, ontológicamente, cabe señalar. Por ello, y con deseo asimismo de simplificar el problema, se sigue un plan en todo cohonestable con la visión anteriormente reflejada sobre la integración esencial del principio de independencia judicial.

Efectivamente, la proyección intercalada acerca de su significado y alcance dibuja el contorno preciso en el que, en rigor, debe enmarcarse las clases de independencia: Orgánica y Funcional; la primera estática, la segunda dinámica. La una afectante al funcionario judicial en sí, la otra a la esfera de su actividad. Sobre ambas ha de incidir el dogma de inmunidad o de no injerencia del Poder Ejecutivo. Se insiste, como se apreciará, que

los atributos precisos para la más completa caracterización de cada una de ellas suelen ofrecerse por cierta doctrina como otras tantas especies de independencia.

Examinemos la dicotomía [sobre dicha clasificación expresa SILVA MELERO: "Modernamente se ha considerado el problema de la independencia judicial bajo un doble aspecto: el de la función y el de la organización. El primero, la llamada independencia funcional, afecta a la esencia misma de la actividad jurisdiccional, que a diferencia de la administrativa no precisa de una subordinación jerárquica, en lo que se refiere a las órdenes de los superiores, ya que el juez está subordinado únicamente a la Ley, según las normas de interpretación y conforme a sus convicciones jurídicas. El sometimiento del juez, pues, desde el plano de la función, es exclusivamente a la norma abstracta y general, sin intermedio de ningún sujeto. Esta independencia funcional ha sido siempre reconocida, al menos en teoría, incluso en los regímenes más autoritarios; por eso se ha destacado como de gran valor práctico el problema de la independencia en relación con la organización judicial. Como fácilmente se comprende, el objeto es asegurar a los jueces una situación jurídica que favorezca su fuerza de resistencia a través de un sistema de garantías, entre las que destaque la inamovilidad, pero, sobre todo, manteniendo el principio de autogobierno de la Magistratura, único modo de hacer tangible una independencia frente a los demás poderes del Estado" (en *op. cit.*, *Las garantías de la independencia judicial*, págs. 308-9)]:

1. ORGÁNICA: INMUNIDAD ORGANIZATORIA

El contenido a que se contrae el principio halla en este *genus* su concreta aplicación al implicar la no injerencia del Gobierno en la organización y funcionamiento instrumental de los Tribunales. Por ello se afirma que afecta primordialmente al estamento profesional del funcionariado judicial, por supuesto en su cúspide orgánica o titular respectivo: Juez o Magistrado, en base a la misma, se ha aspirado —con más vehemencia que realidad, es la verdad— a la consecución del autogobierno o autoadministración de la Magistratura; sin pretensiones de perfilar tecnicismos —que ubican la cuestión en el dominio de los iuspublicistas—, puede pergeñarse un esbozo diferenciador: si el autogobierno recae sobre la potestad de ordenar la selección y destino de los Órganos judiciales correspondientes, la autoadministración tiende a la provisión y manejo de las necesidades materiales de toda índole que aquéllos requieran para su normal funcionamiento. Lo normal es que la independencia orgánica

preserva al funcionario judicial del control gubernativo en lo atinente a su situación profesional y, por tanto, lo subsume exclusivamente en los dictados emanados de los altos organismos que jerárquicamente ostentan la dirección y rectoría del Poder Judicial a que pertenece; en consecuencia y, claro está, si esa rectoría asimismo ha accedido por vías electivas o de designación surgidas del mismo Poder se colmará un *status* plenamente inmune a presiones de extraña etiología; el Juez, por ende, se entregará sin reservas al cumplimiento de su excelsa misión, porque le consta que inexistente la suspicacia de postergación o anonimato. Aunque la distinción conceptual que se apunta entre "autogobierno" y "autoadministración" no sea dogmática y ofrezca en la doctrina, como se constata en la nota siguiente, pareceres no del todo coincidentes, a esa caracterización tiende ORIOL Y URQUIJO, al examinar el epígrafe: "El gobierno y la administración de la justicia", exponiendo: "En íntima relación con la organización de los Tribunales se halla el problema del gobierno y administración de la Justicia, que también, naturalmente, ha merecido la atención del Anteproyecto. El adecuado planteamiento del problema obligaba a tener en cuenta los siguientes factores: de un lado, el doble carácter de los Jueces, pues si en su aspecto funcional son plena y absolutamente independientes y sólo subordinados a la Ley, por su condición funcional están ligados a la Administración del Estado, pero no sometidos a ella de modo tal que pueda ponerse en peligro su independencia, que es, por definición, característica de su actuar. De otro lado, la Justicia precisa de una serie de elementos personales y materiales que han de serle proporcionados por la Administración; nada mejor para alcanzar esta aspiración que trasplantar al Gobierno y administración de la Justicia lo que es garantía de la independencia funcional, esto es, el imperio de la Ley. Si la legalidad preside las manifestaciones de la condición de funcionario, si conforme a ella se han de reconocer los derechos inherentes a esta condición y ha de exigirse el cumplimiento de los deberes que les alcanzan y responsabilidades en que pueda incurrir, la independencia de los jueces proclamada como principio del desempeño de la función, no tendrá resquicios por los que pueda ser mermada; inspirándose en estas ideas el Anteproyecto establece que compete el GOBIERNO a los propios órganos de la Justicia, que a estos efectos están sometidos a una ordenación jerárquica de necesaria observancia. La ADMINISTRACIÓN corresponde al Ministerio de Justicia y estará presidida por la idea de cooperación con los órganos judiciales para el mejor cumplimiento del servicio e inspirada y realizada según principios de estricta legalidad. Las actividades de gobierno encaminadas a la selección de los funcionarios más idóneos se confían al Consejo Judicial, que se mantiene con mayor amplitud representativa, como órgano encargado de la calificación de los funcionarios al servicio de la Justicia, de tal forma

que es la propia organización judicial quien calibra sus méritos y selecciona a quienes lo merecen para el desempeño de los cargos que requieren especiales aptitudes o condiciones" (cfr. en *El plan de reforma de la Justicia y su estado actual*. Discurso de apertura de los Tribunales de 16-9-68, Servicio Publicaciones Ministerio Justicia, págs. 38 y 39).

No obstante, conviene subrayar que este aspecto nunca puede *per se* menoscabar total e intensamente el principio; o sea, la nebulosa sobre la vigencia de la independencia orgánica no presupone sin más que se desconozca el dogma, porque, es claro, que el verdadero Juez, cuya sentida vocación refuerza su capacidad de integridad, nunca hará dejación de su libre convicción porque se tambalee su persona, prestigio o futuro profesional. De nuevo habrá ocasión de reincidir sobre el particular cuando se aborde lo que es inconcuso: la independencia, por naturaleza, más exigente y que el Poder Judicial nunca debe reducir, es la funcional; si ésta quiebra, entonces sí será cierta la desconfianza del justiciable y el aniquilamiento de la axiología judicial.

a) Su naturaleza *ad intra*

Se ha rubricado una particular terminología, facilitadora de la comprensión del principio, habida cuenta la plataforma circunstancial en que desarrolla su acción el Poder Judicial; o sea, si éste tiene por misión la aplicación de la Ley al caso controvertido en su exclusiva jurisdiccional, o, traslaticiamente, el control de las garantías constitucionales y derechos de la persona frente a los poderes políticos residuales, es obvio, que dicha actuación trasciende en relevancia exhibidora, o lo que es igual, con su verificación, se toma conciencia o se hace noticia de que el Poder Judicial está cumpliendo su misión. Por tanto, la temática referente las incidencias o vicisitudes del estamento profesional judicial —cuyos antecedentes de subjetividad indispensable para la idoneidad de su ulterior actividad nadie, y menos nosotros, *desconoce*— parece como si se escamoteara o quedara oculto para el gran mundo de destinatarios a los que se dirige la función judicial; estamos seguros de semejante aserto; ese justiciable anónimo, que no es sino la comunidad social, en general, ignora la trascendencia que pueda suponer la cuestionabilidad orgánica del titular que le administra Justicia; como se expuso, a él le afecta e interesa la obtención de una resolución justa, o, cuando más, su confianza en que, si sus derechos son transgredidos, encontrará una magistratura independiente. Acaso por tales razones, nosotros hemos adosado a esta independencia una naturaleza *ad intra*, es decir, recae sobre presupuestos personales de los órganos judicia-

les, y, por tanto, no se exhiben visiblemente para los receptores de su función.

Que lo anterior no plantea un desconocimiento de la pertinencia de esa inmunidad organizatoria es claro, pues se ha expresado y se insistirá en que cuanto más robusta sea la independencia orgánica más calidad y seguridad existirá en la certeza de la funcional.

2. FUNCIONAL: INMUNIDAD ACTUATORIA

Es la otra clase de independencia judicial, conforme al criterio personal esbozado, y que responde a valorar, en puridad, los cometidos consustanciales de la Magistratura, sobre los que debe proyectarse el dogma de independencia, o de no injerencia de los otros Poderes, en particular, por su omnipresencia accional del Ejecutivo.

Acerca de la puntualización justificativa de la dicotomía, se trata, ahora, de perfilar el otro estadio necesitado, por esencia, de la insubordinación gubernativa: contemplada ya la de carácter orgánico, o afectante al funcionamiento y organización de los Tribunales, con predominante base de subjetividad funcional esta otra modalidad de independencia recae en la esfera de objetividad sobre la que se desenvuelve la misión jurisdiccional: el desempeño de su función por los Órganos judiciales, esto es, toda la problemática referida a su actividad específica de juzgar o acción judicial *strictu sensu*, con mayor exigencia ontológica ha de permanecer inmune a los dictados normados o simplemente influyentes del Gobierno.

Como se ha reiterado, sin desconocer la decisiva importancia que tiene el mantenimiento de la independencia orgánica, es el respeto absoluto a la funcional, el determinante de la existencia de un Poder Judicial independiente, y, por ende, de la viabilidad del Estado de derecho; y, precisamente, aquella importancia de la inmunidad organizatoria, no encuentra otra explicación gnoseológica que su inmediata repercusión en la actuatoria, porque si, especulativamente, acaeciera la hipótesis de que las sendas dinámicas del respectivo elenco dicotómico fueran autónomas, no habría fundamento serio para proclamar o exigir la predicada independencia orgánica, cuya temática sería exactamente igual a la de los demás funcionarios públicos.

Quede claro que con esta rúbrica no se desconoce el relieve de la inmunidad organizatoria de los Tribunales, por aquella afección —tal y como se expresó en su lugar—, más adviértase que la única con caracteres *per se* atrayentes de la disciplina independiente, es la de la actividad judicial, cuyo sentido teleológico asimismo prejuzga la pertinencia de la

otra. Por ello, de modo rotundo, se define el principio de independencia judicial, aludiendo, sin duda, a la funcional por su citada categoría preferencial, como "aquel estado permanente de garantías que permite que los jueces PUEDAN DICTAR SUS RESOLUCIONES sin más estímulos que de su propia conciencia" (cfr. B. RULL, "Conferencia sobre Independencia Judicial", en *Conmemoración Centenario...*, folleto, pág. 93). Asimismo, la caracterización mayúscula preinserta, resplandece de los siguientes párrafos: "Si el Estado es al mismo tiempo organizador de la comunidad y protector de los derechos de los individuos, es indudable la necesidad de una especialización funcional. Puesto que los órganos de la Jurisdicción han de realizar una tarea que se distingue netamente de las restantes funciones que al Estado competen, han de estar sin duda organizados de modo que no se confunda su actividad con las distintas manifestaciones de la acción legislativa o de gobierno. Dicho en otros términos: la diferencia de la FUNCIÓN ha de reflejarse por fuerza en una diferencia de estructura: la nota diferenciadora y típica de la función jurisdiccional, que determina la suprema garantía de los derechos humanos proclamados por las Leyes fundamentales de los Estados, es la que se recoge en el principio denominado de la INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA. Todo Estado, para hacer efectivos los derechos reconocidos a los individuos, está obligado a crear una organización que lleve a cabo la función judicial en una posición diferenciada o autónoma... ESTA INDEPENDENCIA, ESTA AUTONOMÍA FUNCIONAL, se refuerza además con la nota de lo que le es característico, es decir, el ejercicio de la función jurisdiccional ha de encarnarse en la organización judicial, cuyo cometido, único, exclusivo y excluyente, es la íntegra realización de la Justicia" (cfr. ORIAL, *loc. cit.*, págs. 26 y 27).

Esa categoría preferencial, con que se intitula el rango de la misma, resalta del contraste comparativo con la orgánica:

- Mientras que la inmunidad organizatoria aspira a preservar al funcionario judicial de manipulaciones del Poder Ejecutivo que interfieren su situación profesional con medidas ajenas a las necesidades o conveniencias del servicio, que sólo puede sopesar el propio Estamento Judicial, la actuatoria conlleva la soberana y libre formación de la convivencia del Órgano encargado de dirimir la controversia a través de su resolución.
- Es una simple alegación sobre la etiología del Poder Judicial, se advierte que la razón de su existencia junto a los otros poderes políticos no es sino la apreciación de su exclusividad jurisdiccional, o sea, la misión aplicatoria del Derecho positivo, como fórmula armónica fundamentada en el dogma de independencia, y nunca,

obvio es, las vicisitudes o problemas por los que discurra la planta y organización interna de los Tribunales.

- En el plano personal, y aunque ello suscite censuras o equívocos torpemente interpretadores de nuestra tesis, no es aventurado afirmar —y la experiencia puede servir de contrapunto aleccionador— que es viable, y de hecho existen o han existido, Órganos Judiciales que, aunque mediatizados en algunos aspectos secundarios a su misión —sin perjuicio de su vitalidad perceptible, como por ejemplo la dignidad retributiva— no por ello han transigido en la imparcialidad y rectitud de sus resoluciones, que es lo que, en definitiva, comporta su acervo vocacional; en esa idea nos parece certera, en principio, la afirmación de MENÉNDEZ PIDAL, transcrita por CASTÁN (en *op. cit.*, *Poder Judicial e...*, pág. 55. M. PIDAL en *Derecho Judicial Español*, Madrid, Ed. Reus, 1935, pág. 124), de que los "jueces son o no independientes, sin que entre para nada en juego el problema económico; en la historia de la vida judicial española podrían citarse numerosos casos de funcionarios de la justicia municipal espléndidamente remunerados y poco independientes, por deber su nombramiento y esperar su reelección de cualquier partido político, mientras que otros funcionarios judiciales mal pagados, designados por oposición, defienden su independencia quizá a costa de traslados o destituciones". Y no es que sea éste, por suerte, el estado presente de la organización judicial, pero su ejemplo nos sirve de antecedente ilustrador. Como se repetirá más adelante, a lo más que puede conducir una incompleta articulación de algunos presupuestos de la independencia orgánica será a dificultar personalmente el imperio de la funcional, o con otras palabras, el Juez condicionado profesionalmente por injerencias espúreas, no por ello dejará de ser independiente en su función y recto en su decisión, si bien el grado de sacrificio o el cumplimiento de su deber jurisdiccional alcanzarán cotas más elevadas de esfuerzos o privaciones personales. Porque, en resumen, como expresa el profesor DE CASTRO: "Más que la organización es la personalidad del Juez el factor central para una sana vida del Derecho" (cfr. F. DE CASTRO en *Derecho Civil de España*, tomo I, 2.^a ed., págs. 491 y sigs.). Asimismo, sobre la incidencia del factor económico en el dogma de la independencia judicial, se escribe: "Pero la clave de la independencia hay que buscarla en otro elemento: en el factor personal, y en las circunstancias de que cabe rodearse su actuación. Quien nació y creció en una familia atendida a la retribución que perciben nuestros funcionarios judiciales, sabe por experiencia di-

recta, y sin necesidad de que nadie se lo refiera, toda la estrechez penosa en que Jueces y Magistrado han de vivir para que la modestia de sus recursos no desdore el brillo de la función que le está atribuida. Honra de nuestra carrera judicial, y gloria indiscutible de sus individuos, es la de que no exista la claudicación lamentable por móviles económicos: la limpieza de conducta ha permitido que se perpetúe, a través de agobios y tristezas, el lustre inmaculado de una Magistratura que no cometió el crimen gravísimo de simonía judicial, vendiendo por más o menos precio, la justicia. Pero, aún así y todo, es tan rudo el contraste entre la penuria en que se mueve el funcionario y la opulencia de los litigantes sobre cuyos derechos falla; es tan notoria y tan injusta la situación de inferioridad en que se encuentra con respecto a profesionales de rango análogo, cuando no menos elevado; es tan potente todo esto y tan imprescindible remediarlo, que a nadie... No ha de olvidarse, sin embargo, que, a la postre, la Independencia TIENE SU RAIZ EN UN MOVIMIENTO ESPIRITUAL: podrá el cimiento económico ser condición casi indispensable para su ejercicio; podrán el vigor mental y la disciplina científica servir de eficaces coadyuvantes; pero, en definitiva, la independencia NACE CON EL SENTIMIENTO DE LA PROPIA VALIA Y EL CONVENCIMIENTO DE LA MISIÓN QUE SE REALIZA; y una vez arraigados aquel sentimiento y esta convicción, el juzgador se da cuenta de la autoridad que posee, y sintiéndose ligado a una tradición secular y venerable, encuentra en todo ello la firme garantía de su falta de supeditación a toda clase de indicaciones y exigencias. LA INDEPENDENCIA, EN SUMA, LOGRA SIEMPRE QUE EL PODER JUDICIAL TIENE CONCIENCIA CLARA DE SU AUGUSTA FUNCIÓN, y cada vez que uno de los individuos que lo componen adquiera concepto preciso de que pertenece a aquel Poder, ha de estar a la altura que esto exige, no le es lícito transmitir mermado a su sucesor el depósito de prestigio que él recibiera, y ha de arrostrar impasible las consecuencias de sus actos; porque, recordando el lema de cierta escuela vieja penal, el Juez no ha de pensar sino en que la justicia resplandezca: "fiat iustitia et pereat mundus" (del Discurso del Ministro de Gracia y Justicia, J. ESTRADA, en */. cit.*, págs. 95 y 96). Desde luego, nos parece modélica la fundamentación técnica, bajo el soporte psicológico-vocacional, del dogma de independencia judicial, que nunca debe condicionarse por circunstancias que, aunque necesarias no ostentan una ontología afín a la del principio, como se ha subrayado en el texto.

III. EL JUEZ

Aun cuando se incluye esta materia dentro de la rúbrica "Presupuestos del principio de la independencia funcional", como se expresó al reflejar su caracterización debe distinguirse, en puridad: Los verdaderos requisitos o elementos integradores del principio, que ostentan un valor de indispensable condicionalidad para su efectiva verificación, de aquéllos otros que, por su naturaleza, son más bien medios de instrumentación técnica coadyuvantes para propiciar dicha independencia. Entre los primeros se examinaron las correspondientes "garantías legales", que condicionan, efectivamente, el ejercicio del dogma; y entre los segundos, se hallan éstos sometidos ahora a examen. Bien es cierto que investigando el alcance gnoseológico de estas exigencias, y por tanto trasladando el asunto a sus implicaciones más radicales o de hipótesis marginalmente más extremas, pudiera acontecer una suerte de incongruencia, en la idea de que, difícilmente, encontraría acomodo de realidad el reconocimiento de la independencia funcional si luego los órganos judiciales que personificasen la actividad jurisdiccional no ostentaran estas exigencias; quedaría todo en entera lapidación de formulaciones teóricas, en razón, a esa rotunda incapacidad de Jueces y Magistrados, huérfanos en plenitud de dichas virtudes, más esto es un método irreal que conduce a unos resultados insólitos, porque parte de premisas desconocedoras de la generalidad y normalidad circunstancial. Entendámonos: si inexisten las mínimas exigencias que se propugnan en toda la Magistratura, es inútil resaltar o reindivisar la independencia funcional, porque la ineptitud de sus ejércientes la modela con meridiana ineficacia; pero al igual que en cualquier incidencia jurídica —y en este punto, avalado el aserto por una incensante ejemplaridad proveniente de la *praxis* judicial— ha de argumentarse sobre comportamientos de racionalidad, y así edificar la tesis. En esta plataforma la realidad es obvia: el núcleo de subjetividad orgánica de la Magistratura, secularmente, ha reunido las condiciones regularmente idóneas para el desempeño de su preclara misión. Entonces, y bajo esta experiencia que opera como axioma, es cuando se debe, lógicamente, delinear el marco de aquellas exigencias de la personalidad del Juez, que, por coherencia reflexiva, se consideran en un nivel selectivo, especie de exquisitez aplicable sobre la normal gradación intermedia del grupo comunitario en particular; o, en otras palabras, las exigencias referenciadas, se dirigen a conformar un *prius* de condiciones ético-psíquicas del órgano judicial respecto no sólo al ciudadano medio, sino incluso, acerca de ese "Juez medio", cuya realidad se da por supuesta en cualquier contingencia temporal que se someta a polémica.

•

A nuestro sentir, con esa puntualización, la significación que en punto al dogma de la independencia funcional representa las exigencias de personalidad no es sino la de reforzar o asegurar aún más su recto uso, o de otro modo, habilitar un conjunto de resultantes aplicatorias de la misma, en las que se refleja fidelísimamente que su autor, esto es, el Órgano Judicial, ha interpretado *rectae et bonae* sus más recónditas directrices: porque si así ocurre, se afirmará, sin paliativos, que la razón de ser del dogma, o su radicalidad teleológica, se ha cumplido.

¿Qué exigencias serán esas, de consiguiente, mediante las cuales, en esferas de subjetividad dinámica, se logra la recta observancia y consecuentes efectos materializados de principio de independencia funcional?, o ¿qué cualidades ha de reunir el Juez para que ejercite su potestad jurisdiccional de tal forma que plasme en sus resoluciones una elaboración bajo el socaire de su independencia funcional?

Naturalmente que la repuesta exhaustiva de estas preguntas provocaría prolijidad expositiva tendente al exceso de visión personal, pues podían articularse un serie inacabada de virtudes o notas cualitativas, abarcadoras de la complejidad estructural de la persona en general, y luego adosarle las atinentes a la especialización orgánica de que se trata. El intento, se insiste, conllevaría a una especulación agotadora: habría que abstraer el ente orgánico-funcional en sus diversos componentes o ingredientes básicos de su personalidad; desde los somáticos o fisiológicos, psicológicos, hasta los de etiología incorporada o adquirida, como los culturales, intelectuales, sociales, ideológicos, ambientales, etc. en su temática selectiva o privilegiada, porque no se olvide que se aspira a conformar un *prius* respecto al hombre medio; traslaticiamiente, decantada esa persona genérica, habría que incorporarla a la peculiar fisonomía del estamento judicial, ratificando las virtudes proverbiales que se han transcrito, por doquier, de los órganos de la Magistratura. Como todo ello, produciría un piélago muy próximo a un laberinto sin norte, hemos preferido y optado por sintetizar las más significativas exigencias de aquella personalidad, presuponiendo, de antemano, la ocurrencia de las citadas características de general acaecimiento.

A) VALORES

Antes de considerar esta tricotomía, integradora de la personalidad del Juez selecto o determinante del *prius* orgánico-funcional, resulta ilustrador transcribir el parecer de preclaros prohombres de la Magistratura española, sobre las condiciones que ha de reunir aquél, soporte de su conducta socialmente ejemplarizante. Sobre el particular y sin perjuicio de meritorias monografías que han abordado el asunto —véase, en la cita bibliográfica—

fica general, los trabajos entre otros, de CARLOS DE LA VEGA BENAYAS, CALAMANDREI, HIJAS PALACIOS, MARTÍN DEL BURGO [afirma MARTÍN DEL BURGO: "En principio fue el hombre. Y el Juez es, ante todo y sobre todo, eso: un hombre. En última instancia toda institución valdrá lo que valgan las personas en quienes encarne. Por eso de la grandeza moral del Juez dependerá, en gran parte, la grandeza moral de la vida jurídica de su país" (cfr. en "El ilustrado trabajador: La función judicial en España. Apuntes para una política de perfeccionamiento", en *RGLJ*, año 1959, tomo 207, pág. 350)], SILVA MELERO ["La función judicial plantea múltiples exigencias: de un lado, condiciones humanas que supongan gran claridad de inteligencia, valor y entereza, comprensión y flexibilidad. De otra parte, una gran formación jurídica y moral, una objetividad para garantizar un juicio imparcial, sin consideración a ningún estímulo que no sea el cumplimiento del deber, y, en cualquier caso, la eliminación de cualquier influencia o sugestión partidista" (cfr. SILVA MELERO, *Las Garantías...*, pág. 298)], ONECHEA SANTAMARÍA, RULL VILLAR ["Las virtudes que más se honran en los jueces son: la imparcialidad, la resistencia a todas las seducciones del sentimiento y esa serena indiferencia, casi sacerdotal que purifica y recompone, bajo la rígida fórmula de la Ley, los casos más turbios de la vida" (cfr. RULL VILLAR, "Independencia Judicial", en *Conmemoración...*, folleto cit., pág. 98). Asimismo añade: "El Juez debe estar desligado, no sólo de todo temor, sino de toda vinculación humana, por encima de toda simpatía y de toda amistad. Además, hay que tener presente que no basta que los jueces sean justos; es menester que su comportamiento les haga parecer como tales" (ibídem)], etc., se seleccionan los siguientes modelos:

- RUIZ JARABO (en Discurso de apertura de Tribunales de 15-9-1969): Bajo el epígrafe *ad hoc* de *Cualidades de los hombres encargados de la misión de juzgar*.

"En este aspecto yo afirmo, sin temor a equivocarme, que para que un hombre pueda soportar el peso extraordinario, verdaderamente agobiante de las responsabilidades que caen sobre sus espaldas, hace falta que esté dotado de una vocación extraordinaria, de un espíritu de servicio inquebrantable. Vocación, sí porque la misión de juzgar está reservada a ese grupo de hombres que sin pensar, ni mirar dificultades ni sacrificios, se sienten llamados especialmente al desempeño de esa actividad, casi divina, de impartir la Justicia; y el que no la sienta en el fondo de su alma no debe formar en nuestras filas, y si ya estuviera en ellas, debe tener el valor de marcharse."

- DE LA PLAZA (*op. cit.*, págs. 212 y sigs.): En su *Derecho Procesal civil español*, tomo I, 2.^a ed., subraya como virtudes que han de adornar al Juez: la rectitud, la prudencia, la austeridad, el sentido humano de la misión judicial, la sagacidad, la energía, y las aptitudes de resistencia para eliminar las sugerencias de toda índole que pueden desviar al Juez al cumplimiento de sus deberes.
- CASTÁN TOBEÑAS (en *op. cit.*, pág. 52): En su obra *Poder Judicial e independencia judicial*, Ed. Reus, 1951, afirma:

"No ofrece, en efecto, ninguna duda que el régimen de ingreso en la carrera judicial ha de estar basado en un criterio de selección y formación profesional, en la que jueguen papel fundamental no sólo la capacidad científica de los candidatos, sino también la comprobación de sus calidades morales."

Suscribiendo el elenco señalado por DE LA PLAZA. Y (ibídem):

"El autogobierno de la judicatura es la meta, la solución última y más perfecta. Ha de ser dicha solución algo así como el coronamiento de una organización judicial cuyo centro de gravedad sea el elemento humano, constituido por dos generaciones de buenos jueces, de jueces cabales. Demos un alma al Cuerpo judicial, hagamos que surja en nuestros Magistrados una plena y perfecta conciencia judicial, y todo lo demás se nos dará por añadidura."

En opinión personal, ese *prius* que todo Juez ha de reunir, haciendo de su posesión una irrenunciable aspiración, comprende esta trilogía de VALORES:

1. Vocacional

Sin vocación no hay Juez apto; constituye el elemento esencial, cuya carencia imposibilita la erección de una teoría pura de su personalidad.

¿Qué es la vocación judicial? ¿Qué notas perceptibles la incorporan? ¿Cómo se manifiesta o se hace ostensible?:

- Con independencia de posibles concepciones que rayan en el paternalismo e incurrir en riesgo de censores de ingenuidad por su matiz espiritual (y provocarían discusiones sobre su inactualidad o repulsa científica) no es la vocación, sólo aquella concepción secularmente transmitida de la llamada misteriosa o divina al ejercicio de una función humana que, como se dice, pudiera ser controvertida por las corrientes laizantes que, lamentablemente, parecen, en exclusiva, privar sobre ciertos sectores cultos de la sociedad moder-

na: sin que nosotros entremos o participemos en la discusión, pensamos que el sentido vocacional del hombre se encuentra arraigado vitalmente a su circunstancia si aquél se desenvuelve en ésta con plenitud ilusionada e íntima satisfacción compenetrante con su profesión.

- En su consecuencia, la vocación del Juez no es sino la realidad de esa ilusión, satisfacción íntima y compenetración social que experimenta cuando ejerce su misión de Juzgar.
- Juez vocacional, pues, será aquel que, orgulloso de su cometido, irradia un sello especial en todas las actuaciones en que se proyecta su peculiar misión jurisdiccional.
- Juez vocacional será tanto como aquél que en su medio personal, familiar, amistoso o social, denota, con pruebas constantes, que el peso de su responsabilidad por el cargo que ejerce para él significa la dignificación suprema de su persona y la fuente de su felicidad palpable para los demás.
- En definitiva, la vocación no es una entelequia, ni una ficción de irrealdad; la misma, aunque no se presente dibujada con moldes formalistas, se detecta, se intuye, se compulsa por los otros, ante un Juez que recta, ilusionada y felizmente actualiza su cometido, bien estrictamente en su función jurisdiccional, bien mediatamente, al participar en la convivencia social. El Juez con vocación exhibe un relieve, tan perceptible que prestigia el cargo: su personalidad se colma de señorío. En torno a la relación del elemento vocacional en el Valor de la Justicia, administrada por el Juez, se dice: "La justicia sin vocación en el que la ejerce corre el peligro de ser bastardeada. El Juez sin vocación puede transformar la más excelsa de las funciones, puesto que se trata de aplicar la primera de las virtudes en el más odioso de los latrocinios. ¿Qué queda sino esto, cuando un Juez sin vocación aplica la Justicia sin ánimo recto y desinteresado?" (de A. ITURMENDI, *op. cit.*, págs. 67 y 68). "Función carismática" es la expresión utilizada por DE MIG para nombrar el sello indeleble que se imprime el Juez tras su acceso correspondiente (*vid. en loc. cit.*, pág. 266).
- La vocación, en fin, sustancialmente, no tiene una única procedencia congénita; el principal factor que proporciona su ocurrencia o, en su caso, su fortalecimiento es el hábito y la entrega apasionada y sin reservas al desempeño de la función, porque si es cierto que "el Juez que nace" cuenta ya con más talentos para ser buen Juez, asimismo será buen Juez el que "sin nacer", "se hace", con su esfuerzo y deseo de arraigo judicial. En torno a la vocación se dice:

"Lo primero que se necesita en las cualidades personales para ser Juez es tener vocación, como un llamamiento interior irresistible, que nos hace el Espíritu Santo para que cada cual siga en esta vida su propio camino, el más adecuado para lograr su perfección" (ídem, RULL, pág. 97).

2. *Intelectual*

Otro valor que también prejuzga la calidad del órgano judicial. Por supuesto, que su importancia cede frente al anterior, porque si éste ha de predicarse en generalidad de casos, el factor intelectual contiene, por naturaleza, una flexibilidad disciplinaria que facilita su constatación.

El *prius* referido a este valor, no obstante, por su misma inesencialidad, adolece de imprecisiones caracterizantes, ya que si es válido afirmar que repugna a la función un Juez integralmente inculto, por ejemplo, tampoco ello nos permite la estimativa de un Juez letrado en la totalidad de conocimientos especializantes o, usualmente, acervo cultural. Sobre el Juez y la cultura jurídica se dice por el Magistrado DE LA VEGA BENAYAS: "Entendemos por cultura en sentido amplio la adquisición por el hombre de los medios que contribuyan a su formación integral moral, intelectual, técnica, etc. En términos amplísimos aquello que permita al hombre vivir justa, pacífica y razonablemente, mediante la conquista de los secretos de la naturaleza moral y física... la cultura del Juez debe ser de primer orden y, como director del debate judicial y órgano decisor de la contienda, debe saber, por lo menos, tanto como el que más sepa de los que ante él acudan como juristas. No puede dejarse al arbitrio de la buena voluntad, recta intención y deseo de acierto, la resolución de problemas que envuelven cuestiones y presupuestos jurídico-científicos o normales legales necesitadas de interpretación y preceptos para cuya aplicación sistemática se presupongan conocimientos superiores a los del buen sentido. Se precisaría para ello que la legislación de un país fuera toda ella tan simple como una ordenanza de villorrio. Pero no es así. Pesa sobre el ordenante jurídico del país tal cúmulo de historia y tradición, de ciencia y antecedentes, de jurisprudencia y doctrina, que su aplicación, por fuerza, ha de ser hecha por persona perita, experta, no tan sólo llena de buena voluntad, necesita también 'saber' para saltarse a la torera la Ley que molesta su conciencia; necesita no sólo ingenio, sino ciencia para disfrazar su 'justicia' de legalismo externo" (cfr. en *op. cit.*, 2.^a parte en RDJ, núm. 6, págs. 116 y 117). Aunque aparentemente atrevido, el juicio final de escamotear el formalismo legal, es atinadísimo: sólo así puede el Juez respetar la Ley, a veces, sin truncar la equidad. Entonces, ¿dónde estará ese tipo de *tertium genus*?

- Más que el estatismo de su formación, o sea, la ostentación erudita de una vasta memorización de las distintas ramas del saber, se tiende a conformar un prototipo que, en sus intentos de perfectiva superación, sea sensible o mantenga un estado de inquietud intelectual que le permita el acceso a nuevos conocimientos propiciatorios de su mejor ilustración.
- Por ello, no se trata de pergeñar qué es lo que el Juez tiene que saber o no, porque, como se dice —y presuponiendo, de antemano, una general constancia de elementos de cultura, aparte de sus específicos profesionales—, el valor intelectual antes que a la estabilizada serie de conocimientos que ante el Juez tenga, se refiere en pura técnica de funcionalismo, a una exigencia determinante de la virtualidad captatoria de aquello que redunde en el incremento de su preparación; es decir, acaecerá, cuando se esté dispuesto, por la forma de vida o circunstancias de ambientación —diversiones, estudios, reuniones, etc.— a acometer el acceso a nuevas o más amplias materias del saber, relacionadas con la mejora de su actividad.
- Esa potencialidad o actitud posibilitadora de incrementar el bagaje intelectual existente —enemiga, radicalmente, de la atrofia mental, del “chapucerismo” o vulgaridad en la instrumentación de las sentencias— captará, sin duda, no sólo los acontecimientos más incidentes en la cultura básica, adelantos del progreso técnico o nuevas mentalizaciones político-sociales, sino que asimilará las novedosas técnicas de las normativas reformadoras de otras pretéritas, “estando al día” acerca del espíritu jurídico informador de problemática coetánea. Sobre los peligros que “acechan en su duro camino a la persona del buen Juez, aparte de la absoluta sumisión al tecnicismo y la falta de formación humana”, y relacionado con el apuntado “chapucerismo” y exigencias de perfeccionamiento intelectual comentadas, pronunció las siguientes palabras el entonces Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI, dirigidas a los Alumnos de la Escuela Judicial en 16-4-1952: “Decía yo a los nuevos jueces que una tarea gloriosa les aguardaba en los Juzgados de los pueblos españoles, que debían servirla con amor y entregarse a ella con la generosidad propia de la juventud. Que acaban una formación para comenzar una misión, que les hacía partícipes de un atributo del Poder soberano. Que no se durmieran en los laureles logrados, sino que usaran la altura de que habían alcanzado para llegar a metas más altas; cada día su labor ofrecerá a los jueces un nuevo tema de estudio, en que tendrán ocasión de desplegar nuevos entu-

siasmos y poner a prueba su formación profesional; en cada caso hallarán nuevos motivos de ilustración y progreso. Huid de la "RUTINA" como del más poderoso enemigo de vuestra profesión. Un enemigo que gusta de asediar las plazas más fuertes para rendirlas con mayor escándalo. La rutina es un mal de nuestro tiempo, y es un mal que aqueja, sobre todo hoy, a las profesiones más nobles, a aquellas que son apostolado más que medio de vida, a aquellas que exigen de los que las practican la más generosa y heroica entrega de todas sus potencias, entre las que figuran, en lugar preferente la Judicatura y el Magisterio" (según su transcripción en Discurso de apertura de 15-9-1952, *loc. cit.*, pág. 72).

- El valor intelectual, por último, deberá el Juez cultivarlo en sus distintos medios de expresión, en especial, en sus resoluciones motivadas; no se trata de un rebuscamiento de enigmáticas palabras, que torpemente escamotean su verdadero significado, ni de hacer artificios de deleznable erudición; pero tampoco ha de descuidarse ni en el lenguaje, ni el estilo, ni la terminología judicial, ya que siendo el derecho, en general, una rama del saber especializado que cuenta con instrumentos explicatorios, ha de manipularse el mismo, en su relevante exhibición, con la debida justeza y elección lógica técnico-conceptual. Sobre el estilo judicial, uno de los objetivos de su notable aportación, argumenta DE LA VEGA BENAYAS: "Breves consideraciones acerca del estilo literario judicial... Por si fuera poco lo que al Juez se le demanda, al final pedimos que sea también un artista —tal y como razona WEBER—. Y efectivamente lo ha de ser si quiere que su obra resista la crítica, no sólo científica o de fondo, sino de forma, juega aquí, además de la elegancia en la concisión del lenguaje, el uso adecuado de la sintaxis. Y no como mero lujo, ya que la belleza no deja de ser también un atributo de Telmis. No es, desde luego, la belleza o elegancia el fin de la justicia. Por eso no debe criticarse a la función judicial por razón de fealdad, sequedad o penuria idiomática. Pero no cabe duda de la íntima correlación entre forma y fondo; he aquí para terminar unas cuantas sugerencias que la experiencia dicta, con el fin de obtener que las razones de la justicia se vistan con la gracia de la belleza o de la severa elegancia" (*ibídem*, págs. 134 y 135). Y a continuación expone su criterio idiomático en la redacción de sentencias: tras el estudio meditado de los problemas de fondo, establece un plan o método de los temas a resolver; ser claro y preciso. Uso de vocabulario sencillo, sin barroquismo ni exageraciones. Concisión. Huir de las citas en la sentencias. Consideraciones breves, proscribiéndose los

puntos en los mismos, sustituyéndose en su caso por los puntos y coma, corrección, y en fin, sintaxis (cfr. en pág. 135). Sin apuntar al conceptualismo, quiebra la dogmática jurídica, el buen juez ha de emplear sus medios de dicción con el cuidado debido, para que su producción revele el origen selecto y especializado de su autor. Sobre el valor intelectual, véase lo intelectual y lo volitivo en la función del Juez, de MARTÍN DEL BURGO, *op. cit.* Idem: "no dejaremos de aludir el elemento básico de toda justicia: al propio Juez. La personalidad, la formación moral, la autoridad científica y programática del Juez es lo que importa y lo que, en definitiva, confiere verdadera independencia" (de la VI Reunión de PDP, *Ya*, 17-4-1970).

3. *Psíquico*

Es el último valor que se exige en la referenciada noción de la personalidad judicial. Ofrece, etimológicamente, una dual consideración: la una, que lo infravaloriza, pues su compulsión se escapa a una sencilla tarea captatoria, porque, tampoco, existe, en pureza, un diseño compulsador de su ocurrencia o no; la otra, por el contrario, lo maximaliza, pues, a su socaire, cabe emitir una opinión agotadoramente repulsiva a la función judicial en quien no lo ostente.

- En punto a la primera consideración, como se dice, no hay modo, sistema o nivel que nos permita emitir un juicio exacto sobre cuales serán las cualidades psíquicas necesarias para integrar la personalidad seleccionada del Juez; o en otro sentido, ¿cuándo, por ejemplo, las mismas faltan, o tal vez, sobran?; porque, en ello, también juega un primordialísimo papel, el resto de la complejidad orgánico-funcional de la persona, e incluso la intensidad con que se posean los otros dos valores. Quiere decirse que, por ejemplo, la falta de carácter o reciedumbre —en la idea, de que ambas cualidades se detenten disminuidas— se podrán, acaso, suplir con un exceso vocacional o cultural. El fondo de meridiana subjetividad, en que se concita el tema, incapacita para prefijar ni siquiera un dibujo orientativo.
- En cuanto a la segunda, se explica esa categoría, por la tremenda evidencia socialmente decantada, de que la aptitud para el oficio judicial depende, a veces, de la particular fisonomía psíquica de la persona. En uso vulgar, de gran entendimiento, se dice que "éste o aquél no vale para ser Juez", o "yo, por mi manera de ser, no

podría ser juez", que, en paradigma ilustrador, podrá exclamar un pusilánime, un timorato o de conciencia obsesivamente escrupulosa.

Con reenvío a la transcrita conjunción de virtudes que DE LA PLAZA incorporó al oficio del juzgador, se intenta esta caracterización de elementos psíquicos:

Personales: sanidad mental, equilibrio actuatorio de sus facultades; entereza, decisión, autoridad, capacidad de trabajo y sacrificio; que la satisfacción del deber de conciencia cumplido, compense y libere cualquier resolución punitiva para el justiciable.

Profesionales: Cordialidad, comunicabilidad y consideración, que nos menoscaben el principio de autoridad, con los subordinados, con los asesores técnicos, y con los justiciables.

Sociales: Repulsa absoluta tanto al ostracismo generador de inadaptados o neuróticos, como a la mezcolanza masiva e informal en los ambientes localistas, en donde se conjuran invisibles presiones personales, menoscadoras de la integridad judicial; de consiguiente, una convivencia social que, sin ignorar la acrisolada posición que se ostenta, facilite y permita la relacionabilidad con los demás órganos públicos en los actos señalados, y comporte para el interesado una reputación, prestigio y opinión populares, de ciudadano normal, al que socialmente ni hay que temer ni hay que huir, pero tampoco desconocer. (*Del Juez y la Sociedad*, cap. VI de la 1.^a parte del documentado trabajo de C. DE LA VEGA BENAYAS: "Moral, estilo y función judicial", en *RDJ*, núm. 5, págs. 145 y sigs., se afirma al punto: "El juez no sólo está inserto en el mundo más estricto de su función, sino en otro más amplio: el de la sociedad en general, dentro de ésta, el Juez, como cualquier otro, si bien distinto en su función, cumple y representa un papel. Para los otros, para los demás, él es el Juez; dentro y fuera del Juzgado es el Juez; el carácter que imprime la función no le abandona —salvo en la gran ciudad—, ya nunca, excepto —y no totalmente—, en el círculo estrecho de las amistades que pueda tener y conservar sin merma de su independencia, cosa difícil, pero posible. En efecto, sólo personas vivientes en el seno de lo abstracto, injustas con la realidad por lo alejadas a ella, dogmáticas sin punta de humanidad, pueden exigir o pretender exigir del Juez la renuncia a uno de los dones más preciados de la vida: una verdadera amistad, unos buenos amigos, o simplemente una relación menos íntima con las demás, hasta el punto de exigir un forzado e inhumano aislamiento, nada más fatal que la atmósfera de la soledad, donde la melancolía o el ensueño inútil tienen su asiento".)

SEGUNDA PARTE: LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Es sabido que hablar de organización judicial supone la exposición de la composición, distribución geográfica, estructura y atribución de competencias; en definitiva, de los distintos órganos judiciales dispensadores de la justicia. Y aunque *ab initio* pudiera, desde el punto de vista de las categorías institucionales, tildarse de inferior valor ontológico al de los anteriores conceptos expuestos, sin embargo, aun cuando no pueda eludirse este juicio, conviene subrayar que cualquiera que sea ese rango, e incluso, como se dice, admitiendo su secundariedad, no es posible enfocar o valorar cualquier sistema enjuiciador de la justicia sin tener en cuenta que la misma ha de ser suministrada o ejercida por una serie de órganos público-judiciales, los cuales habrán de estar perfectamente constituidos y ensamblados en el sistema formal que cada país al punto adopte, con la ordenada jerarquización-ubicación y distribución jurisdiccional correspondiente, todo lo cual determina esa organización judicial.

I. ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA

La Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, afirma lo siguiente: "En la actualidad, el Poder Judicial está regulado por la Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial de 18-9-1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14-10-1882, por la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 19-7-1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que con posterioridad se dictaron de forma dispersa en relación con la misma materia.

Estas normas no se ajustan a las demandas de la sociedad española de hoy. Desde el régimen liberal de separación de poderes, entonces recién conquistado, que promulgó aquellas leyes, se ha transitado, un siglo después, a un Estado social y democrático de Derecho, que es la organización política de una nación que desea establecer una sociedad democrática avanzada y en la que los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social. El cumplimiento de estos objetivos constitucionales precisa de un Poder Judicial adaptado a una sociedad predominantemente industrial y urbano y diseñado en atención a los cambios producidos en la distribución territorial de su población, en la división social del trabajo y en las concepciones éticas de los ciudadanos.

A todo ello hay que añadir la notable transformación que se ha producido, por obra de la Constitución, en la distribución territorial del poder. La existencia de Comunidades Autónomas que tienen asignadas por la Constitución y los Estatutos competencias en relación con la Administración de Justicia obliga a modificar la legislación vigente a ese respecto; tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía prevén la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia, que, según nuestra Carta Magna, culminarán la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. La ineludible e inaplazable necesidad de acomodar la organización del Poder Judicial a estas previsiones constitucionales y estatutarias es, pues, un imperativo más que justifica la aprobación de la presente Ley Orgánica.

Por último, hay que señalar que ésta es solamente una de las normas que, en unión de otras muchas, tiene que actualizar el cuerpo legislativo —tanto sustantivo como procesal— español y adecuarlo a la realidad jurídica, económica y social. Será preciso para ello una ardua labor de reforma de la legislación española, parte de la cual ha sido ya acometida, al objeto de lograr un todo armónico caracterizado por su uniformidad".

Las grandes líneas de la Ley están expresadas en su Título preliminar. Se recogen en él los principios que se consagran en la Constitución. El primero de ellos es la independencia, que constituye la característica esencial del Poder Judicial en cuanto tal. Sus exigencias se desenvuelven a través de mandatos concretos que delimitan con el rigor preciso su exacto contenido. Así, se precisa que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales, lo que implica la imposibilidad de que ni los propios Jueces o Tribunales corrijan, a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda, la actuación de sus inferiores, quedando **igualmente** excluida la posibilidad de circulares o instrucciones con carácter general y relativas a la aplicación o interpretación de la Ley.

De la forma en que la Ley Orgánica regula la independencia del Poder Judicial, se puede afirmar que posee una característica: su plenitud. Plenitud que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía —**constitucionalmente reconocida**— de inamovilidad se añade una regulación, en virtud de la cual se excluye toda competencia del Poder Ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos. En lo sucesivo, pues, la carrera profesional de Jueces y Magistrados estará plena y reglamentamente gobernada por la norma o depende-

rá, con exclusividad absoluta, de las relaciones que en el ámbito discrecional estatutariamente delimitado adopte el Consejo General del Poder Judicial.

La importancia que la plenitud de la independencia judicial tendrá en nuestro ordenamiento debe ser valorada completándola con el carácter de totalidad con que la Ley dota a la potestad jurisdiccional. Los Tribunales, en efecto, controlan sin excepciones la potestad reglamentaria y la actividad administrativa, con lo que ninguna actuación del Poder Ejecutivo quedará sustraída a la fiscalización de un Poder independiente y sometido exclusivamente al imperio de la Ley. Habrá que convenir que el Estado de Derecho proclamado en la Constitución alcanza, como organización regida por la Ley que expresa la voluntad popular y como sistema en el que el gobierno de los hombres es sustituido por el imperio de la Ley, la máxima potencialidad posible.

Corolarios de la independencia judicial son otros preceptos del Título preliminar que concretan sus distintas perspectivas. Así, la unidad de la jurisdicción, que en consecuencia con el mandato constitucional es absoluta, con la única salvedad de la competencia de la jurisdicción militar, que queda limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la Ley y a los supuestos de estado de sitio; la facultad que se reconoce a Jueces y Tribunales de requerir la colaboración de particulares y poderes públicos; y, en fin, la regulación del procedimiento y de las garantías en él previstas para los supuestos de expropiación de los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme.

Una de las características de la Constitución española es la superación del carácter meramente programático que antaño se asignó a las normas constitucionales, la asunción de una eficacia jurídica directa e inmediata y, como resumen, la posición de indiscutible supremacía de que goza en el ordenamiento jurídico. Todo ello hace de nuestra Constitución una norma directamente aplicable, con preferencia a cualquier otra.

Todos estos caracteres derivan del propio tenor del texto constitucional. En primer lugar, del artículo 9.1, que prescribe que "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento". Otras disposiciones constitucionales como la que deroga cuantas normas se opongan al texto constitucional o la que regula los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad completan el efecto del citado párrafo 1 del artículo 9 y cierran el sistema que hace de la Carta Magna la norma suprema de nuestro Ordenamiento, con todos los efectos jurídicos a ello inherentes.

El Título preliminar de la presente Ley Orgánica singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del artículo 9.1 de la Constitución,

disponiendo que las leyes y reglamentos habrán de aplicarse según los preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que realice el Tribunal Constitucional. Se ratifica así la importancia de los valores propugnados por la Constitución como superiores y de todos los demás principios generales del derecho que de ellos derivan como fuente del Derecho, lo que dota plenamente al ordenamiento de las características de plenitud y coherencia que le son exigibles y garantiza la eficacia de los preceptos constitucionales y la uniformidad en la interpretación de los mismos.

Además, se dispone que sólo procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando no sea posible acomodar, por la vía interpretativa, la norma controvertida al mandato constitucional. Se refuerza con ello la vinculación del Juzgador para con la norma fundamental y se introduce en esa sujeción un elemento dinámico de protección activa que trasciende del mero respeto pasivo por la Ley suprema.

El valor de la Constitución como norma suprema del ordenamiento se manifiesta también en otros preceptos complementarios. Así, se configura la infracción de precepto constitucional como motivo suficiente del recurso de casación y se menciona expresamente la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales, haciéndose explícita protección del contenido esencial que salvaguarda la Constitución.

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas, sobre las que ejercen potestad jurisdiccional Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia. Sobre todo el territorio nacional ejercen potestad jurisdiccional la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

La Ley contiene en este punto innovaciones importantes: así, se democratiza el procedimiento de designación de los Jueces de Paz; se suprimen los Juzgados de Distrito, que se transforman en Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción; se crean Juzgados unipersonales de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo Social, sustitutivos estos últimos de las Magistraturas de Trabajo; se atribuyen competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales y, en fin, se modifica la esfera de la Audiencia Nacional, creando en la misma Sala de lo Social y manteniendo las Salas de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo.

Sin embargo, las modificaciones más relevantes son las derivadas de la configuración territorial del Estado en Comunidades Autónomas que realiza la Constitución y que, lógicamente, se proyecta sobre la organización territorial del Poder Judicial.

La Ley orgánica cumple en este punto las exigencias constitucionales y estatutarias. Por ello, y como decisiones más relevantes, se crean los Tribunales Superiores de Justicia, que culminarán la organización judicial en la Comunidad Autónoma, lo que implica la desaparición de las Audiencias Territoriales hasta ahora existentes como órganos jurisdiccionales supraprovinciales de ámbito no nacional.

A ello hay que añadir la regulación de la participación reconocida a las Comunidades Autónomas en la delimitación de las demarcaciones territoriales, así como las competencias asignan en referencia a la gestión de los medios materiales.

Con esta nueva organización judicial, necesitada del desarrollo que llevará a cabo la futura Ley de Planta y Demarcación Judicial —hoy Ley 38/1988, de 28 de diciembre—, se pretende poner a disposición del pueblo español una red de órganos judiciales que, junto a la mayor intermediación posible, garantice sobre todo la realización efectiva de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución española, entre ellos, destacadamente, el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías".

Su articulado atinente a la organización judicial está en sus Títulos II y IV de su Libro I:

TITULO II

De la planta y organización territorial

CAPITULO PRIMERO

De los Juzgados y Tribunales

Art. 26. El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

Art. 27. 1. En las salas de los Tribunales en las que existan dos o más Secciones, se designarán por numeración ordinal.

2. En las poblaciones en que existan dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional y de la misma clase, se designarán por numeración cardinal.

Art. 28. En cada Sala o Sección de los Tribunales habrá una o más Secretarías, y una sola en cada Juzgado.

Art. 29. La planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por Ley. Será revisada al menos cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

CAPITULO II

De la división territorial en lo judicial

Art. 30. El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas.

Art. 31. El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.

Art. 32. 1. El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia.

2. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales.

3. El partido podrá coincidir con la demarcación provincial.

Art. 33. La provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.

Art. 34. La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

Art. 35. 1. La demarcación judicial, que determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá por Ley.

2. A tal fin, las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que fijarán los partidos judiciales.

3. El Ministerio de Justicia, vistas las propuestas de las Comunidades Autónomas, redactará un anteproyecto, que será informado por el Consejo General del Poder Judicial en el plazo de dos meses.

4. Emitido el precitado Informe, el Gobierno aprobará el oportuno proyecto de Ley, que en unión de las propuestas de las Comunidades

Autónomas y del informe del Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales para su tramitación.

5. La demarcación judicial será revisada cada cinco años o antes, si las circunstancias lo aconsejan, mediante Ley elaborada conforme al procedimiento anteriormente establecido.

6. Las Comunidades Autónomas determinarán por Ley la capitalidad de los partidos judiciales.

Art. 36. La creación de Secciones y Juzgados corresponderá al Gobierno cuando no suponga alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

Art. 37. 1. Corresponde al Gobierno a través del Ministerio de Justicia proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

2. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial remitirá anualmente al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

3. Podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recurso, cualquiera que sea su consideración presupuestaria correspondiente a las competencias atribuidas al Gobierno en el apartado 1 de este artículo, cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculten en esta materia.

4. Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente Asamblea legislativa".

Como se ha dicho, la Ley de Planta y Demarcación Judicial de 28-12-1988 desarrolla esta materia en sus Títulos I y II: artículos 1 a 19.

TITULO PRIMERO

De la demarcación judicial

CAPITULO PRIMERO

Circunscripción territorial de los órganos judiciales

Artículo 1. El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción y los Juzgados Centrales de lo Penal tienen jurisdicción en toda España.

Art. 2. 1. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma.

2. Tienen jurisdicción limitada a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que tienen su sede en Sevilla; y a las provincias de Almería, Granada y Jaén, las que tienen su sede en Granada. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga tienen jurisdicción limitada a su provincia.

3. Tienen jurisdicción limitada a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que tiene su sede en Valladolid; y a las provincias de Avila, Burgos, Segovia y Soria, las que tienen su sede en Burgos.

4. Tienen jurisdicción limitada a la provincia de Las Palmas las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que tienen su sede en Las Palmas de Gran Canaria, y a la provincia de Santa Cruz de Tenerife las que tienen su sede en Santa Cruz de Tenerife.

5. A efectos de la demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Art. 3. 1. Las Audiencias Provinciales, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social, los de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados de Menores tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva provincia.

2. Sin embargo, tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial o a varios o, por el contrario, ampliada a varias provincias los Juzgados de los órdenes a que se refiere el párrafo anterior en los casos previstos en los Anexos VII, VIII, IX, X y XI de esta Ley.

3. A efectos de la demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial de las Audiencias Provinciales de Cádiz y Málaga, respectivamente

4. Los órganos judiciales que tienen su sede en Ceuta y Melilla tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial.

Art. 4. 1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

2. Los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el Anexo I de esta Ley.

3. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

4. Las Comunidades Autónomas determinan, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio.

5. Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.

Art. 5. Los Juzgados de Paz tienen jurisdicción en el término del respectivo municipio, del que toman su nombre.

CAPITULO II

Sede de los órganos judiciales

Art. 6. El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal y los Juzgados Centrales de Instrucción tienen su sede en la villa de Madrid.

Art. 7. 1. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen su sede en la ciudad que indiquen sus respectivos Estatutos de Autonomía, y si no la indicaren, en la ciudad en la que tenga la Audiencia Territorial existente en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y cuando no exista, en la capital de la Comunidad Autónoma.

2. Los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León y de Andalucía tienen su sede en alguna de las sedes de las Audiencias Territoriales existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según lo establecido por la respectiva Comunidad Autónoma.

3. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social con jurisdicción limitada a una o varias provincias tienen su sede donde la establece el artículo 2 de esta Ley.

Art. 8. 1. Las Audiencias Provinciales y los Juzgados con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de la provincia.

2. Los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen la sede donde se establece en los Anexos VII, VIII, IX y XI, respectivamente, de esta Ley, dentro de la misma Comunidad Autónoma, y toman el nombre del municipio correspondiente. (Este apartado fue

declarado inconstitucional por la STC 62/1990, de 30 de marzo, publicada en el BOE de 7-5-1990.)

3. La sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se establece por el Gobierno, oídos previamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo del Poder Judicial.

Art. 9. Los Juzgados de Primera Instancia o Instrucción tienen su sede en la capital del partido.

Art. 10. 1. La determinación del edificio o inmuebles sede de los órganos judiciales y de aquellos en que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269 de la LOPJ, es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo Ayuntamiento.

2. Todas las Salas y Secciones de cada órgano judicial se hallan en el municipio de su sede, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

TITULO II

De la planta judicial

CAPITULO PRIMERO

Planta de los Tribunales y Juzgados

En los artículos siguientes se establece la respectiva planta de cada órgano o número de miembros en los Anexos II a XI, que no se reproduce por su mera cuantificación numérica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1-7-1985, en cuanto a la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales, establece:

... ..

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal Supremo

Art. 53. El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales; tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

Art. 54. El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas pueden articularse.

Art. 55. El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera, de lo Civil.
- Segunda, de lo Penal.
- Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.
- Cuarta, de lo Social.

Art. 56. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la Ley.

2.º De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados, Senadores, Vocales del CGPJ, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.

3.º De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

4.º De las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los Tratados, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

Art. 57. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en material penal que establezca la Ley.

2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del

Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso determinen los Estatutos de Autonomía.

3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

Art. 58. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

1.º En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos que se promuevan contra actos y disposiciones emanadas del Consejo de Ministros o de sus Comisiones Delegadas, de los recursos contra los actos y disposiciones procedentes del CGPJ y contra los actos y disposiciones de los órganos de gobierno del Congreso y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en materia de personal y actos de administración.

2.º De los recursos de casación que establezca la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en recursos contra actos y disposiciones procedentes de órganos de la Administración del Estado.

3.º De los recursos de casación que establezca la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas y siempre que dicho recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas.

4.º De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.

5.º De los recursos de revisión que establezca la Ley y que no estén atribuidos a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Art. 59. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

Art. 60. 1. Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpusieron contra los Magistrados que las compongan y de las cuestiones de competencia entre Juzgados o

Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

2. A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Art. 61. Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

1.º De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.

2.º De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo o de los Presidentes de Sala o de dos Magistrados de una Sala.

En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.

3.º De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

4.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.

5.º Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo.

CAPITULO II

De la Audiencia Nacional

Art. 62. La Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

Y artículos 63-69.

CAPITULO III

De los Tribunales Superiores de Justicia

Art. 70. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.

Y artículos 71-79.

CAPITULO IV

De las Audiencias Provinciales

Art. 80. 1. Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella.

Y artículos 81-83.

CAPITULO V

De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de los de Vigilancia Penitenciaria y de Menores

Art. 84. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Y artículos 85-98.

CAPITULO VI

De los Juzgados de Paz

Art. 99. 1. En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

Y artículos 100-103.

II. ORGANIZACIÓN JUDICIAL ARGENTINA

Según la reforma de la anterior LOPJ, número 13.998, por Decreto-Ley 1285/1958, ratificado por la vigente Ley 14467:

Se mantienen las líneas del sistema anterior (Ley 13988), de modo tal que en adelante se denominará: *a)* Poder judicial de la nación al ejercicio por Jueces nacionales en la capital de la República; *b)* Jueces federales en las provincias, de acuerdo con las líneas ya trazadas, y *c)* sólo existe un territorio nacional, denominado Tierra de Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

El artículo 1 determina: El Poder Judicial de la nación será ejercido por: 1) la Corte Suprema de Justicia; 2) los Tribunales nacionales de la capital federal; 3) la Cámara Nacional electoral; 4) los Tribunales Nacionales con asiento en provincias, y 5) territorio nacional de Tierra de Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

Reitera la forma de designación (los Jueces de la nación son nombrados por el Presidente de la nación con acuerdo del Senado, y durante el receso del Congreso, en comisión hasta la próxima legislatura; art. 2.º); la inamovilidad (los Jueces de la nación son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser juzgados y removidos en la forma establecida por la Constitución nacional), para la que se retorna al juicio político sin distinciones.

La CORTE SUPREMA estará compuesta por cinco Jueces (modificada por la Ley 15271/1960 y posteriormente por Ley 16895, que vuelve a cinco el número de Jueces del Alto Tribunal) y un Procurador general, con facultad de constituirse en Salas (el art. 23 faculta a la "...Corte Suprema de Justicia a dividirse en Salas, de acuerdo al reglamento que a tal efecto se dicte, hasta que el mismo no esté en vigor; las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces que la integren, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en Tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad..."; art. 23), pero nunca llegó a reglamentarse esta modificación.

Las atribuciones de la Corte Suprema resultan bastante semejantes a las previstas en la Ley 13998; sólo se consignarán las diferencias.

En competencia originaria conocerá de todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o subditos extranjeros; de aquellos que versen entre una provincia y un Estado extranjero; de las causas concernientes a Embajadores y otros Ministros diplomáticos extranjeros; a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los Cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a las demandas contra un Estado extranjero sin requerir previamente a su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado la falta de reciprocidad a los efectos

consignados en esta disposición por Decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero con respecto al cual se ha hecho esta declaración queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la misión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad cuando el país extranjero modifique sus normas al efecto.

Se suprime el recurso de casación previsto en el inciso 3, artículo 24 (Ley 13988), manteniéndose la restante competencia de la Corte Suprema.

Los TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL estarán integrados por Cámaras Nacionales de Apelaciones y Jueces de primera instancia, de los siguientes fueros: *a)* en lo federal y contencioso-administrativo; *b)* en lo civil; *c)* en lo comercial; *d)* en lo criminal y correccional; *e)* del trabajo; *f)* de la paz:

- *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo*: cinco salas, con tres jueces cada una: dos, civil y comercial; dos, contencioso-administrativo; y una, criminal y correccional. De ellas dependen: siete jueces, en lo civil y comercial; cuatro, en lo criminal y correccional, y cinco, en lo contencioso-administrativo.
- *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil*: Integrada por seis salas, con tres jueces cada una. De ella dependen 30 jueces de primera instancia.
- *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*: Integrada por seis salas, con tres jueces cada una. De ella dependen 15 jueces de primera instancia y un juez a cargo del Registro Público de Comercio.
- *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*: Integrada por seis salas, con tres jueces cada una, de ella dependen 21 jueces de instrucción y 13 jueces de sentencia y siete jueces correccionales.
- *Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*: Integrada por cinco salas, con tres jueces cada una. De ella dependen 30 jueces de primera instancia.
- *Cámara Nacional de Apelaciones de Paz*: Integrada por seis salas, de tres jueces cada una. De ella dependen 47 jueces en paz.

Cabe hacer presente que en primera instancia, lo que resulta de la competencia de la Cámara Federal y Contencioso-administrativo, se halla

dividido entre jueces: *a)* en lo civil y comercial federal; *b)* en lo criminal y correccional federal; *c)* en lo contencioso-administrativo.

La competencia de estos Tribunales es idéntica a la señalada al tratar los distintos Tribunales en la Ley Orgánica anterior.

La creciente ola de especulación determina que por Ley 14558/58 se cree una Cámara y Juzgados de Primera instancia para conocer de la aplicación de las leyes represivas de agio y especulación. Al año siguiente, por Ley 14831 se les declara incorporados al Poder Judicial de la Nación como *Cámara Nacional y Juzgados de Primera Instancia en lo Penal Económico* (con tres salas de tres jueces y seis juzgados unipersonales).

Su competencia se extendía a las siguientes materias: agio y especulación (art. 300, inc. 2, CP); ofrecimiento fraudulento de fondos públicos (art. 300, inc. 2, CP); balances falsos (art. 300, inc. 3, CP); monopolio (Ley 12906); identificación de mercaderías (Ley 11275); carnes (Leyes 11226 y 11228 y Decreto-Ley 8509/56); yerba mate (Ley 12236); granos (Leyes 11742 y 12253); Decreto-Ley 19697/56; té (Ley 14516); algodón (Ley 14770); vinos (Ley 14799), y cinematografía (Decreto-Ley 62/57). Esta modificada por sucesivas Leyes y Decretos-Leyes. Así el Decreto-Ley 6397/63 excluyó el conocimiento de los asuntos vinculantes a la carne, excepto el monopolio. Otro tanto hizo el Decreto-Ley 6698 en materia de granos; la Ley 17741 en materia de cinematografía; la Ley 17628 en materia de té. Otros, en cambio, agregaron materias: el Decreto-Ley 4933/63 incluye los delitos de cheques sin provisión de fondos; el Decreto-Ley 6660/63, los de contrabando y hechos conexos, etc.

Puede actualmente clasificarse de la siguiente manera: *a)* Competencia originaria de la Cámara nacional en lo Penal Económico: por apelación de condenas administrativas impuestas por la Secretaría de Comercio e Industria Interior (Ley 17189); de igual clase a la Ley de Abastecimientos (17454), o por las aplicadas por la Secretaría de Salud Pública sobre infracciones a la Ley de medicamentos. *b)* Por apelación contra las decisiones de los Jueces nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico en las siguientes materias: 1) delitos del artículo 300 del Código Penal (agio, ofrecimiento fraudulento de fondos y balances falsos); 2) cheques sin provisión de fondos (art. 302 CP); 3) delitos de monopolio, incluso los de carnes, granos y cinematografía; 4) contravenciones a la Ley sobre la yerba mate; 5) contravenciones a la Ley de identificación de mercaderías; 6) delitos relacionados con certificados expedidos en virtud de la Ley de granos. 7) delito de adulteración de vinos; 8) contravenciones a la Ley de fondos comunes de inversión; 9) infracciones cambiarias; 10) contrabandos y delitos e infracciones conexas

Su competencia territorial está circunscrita a la capital federal. Hace

excepción el delito de contrabando, para el que se amplía ésta a un sector importante del Gran Buenos Aires (Provincia de Buenos Aires) (Decreto-Ley 6660/63, art. 3.º).

Los TRIBUNALES NACIONALES con asiento en las provincias están integrados por ocho Cámaras Nacionales y 41 Jueces Federales de Primera Instancia (art. 49):

- *Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Prov. Buenos Aires)*: Seis Jueces en dos Salas. De ella dependen: Juzgado Federal de La Plata (3); Juzgado Federal de San Martín (3); Juzgado Federal de Mercedes (1); Juzgado Federal de Azul (1).
- *Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Prov. Buenos Aires)*: Una Sala con tres Jueces. De ella dependen: Juzgado Federal de Bahía Blanca (1); Juzgado Federal de Viedma (Prov. Río Negro) (1); Juzgado Federal de General Roca (Prov. Río Negro) (1); Juzgado Federal de Neuquén (Prov. de Neuquén) (1); Juzgado Federal de Santa Rosa (Prov. La Pampa) (1); Juzgado Federal de Rawson (Prov. Chubut) (1); Juzgado Federal de Río Gallegos (Prov. Sta. Cruz) (1); Juzgado Federal del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (con asiento en Ushuaia, Tierra del Fuego) (1).
- *Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Prov. Entre Ríos)*: Una Sala con tres Jueces. De ella dependen: Juzgado Federal de Paraná (Prov. Entre Ríos) (1); Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (Prov. Entre Ríos) (1); Juzgado Federal de Corrientes (Prov. Corrientes) (1); Juzgado Federal de Paso de los Libres (Prov. Corrientes) (1); Juzgado Federal de Posadas (Prov. Misiones) (1).
- *Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Prov. Sta. Fe)*: Cinco jueces en dos Salas. De ella dependen: Juzgado Federal de Rosario (Prov. Santa Fe) (2); Juzgado Federal de Santa Fe (Prov. Sta. Fe) (1); Juzgado Federal de San Nicolás (Prov. Buenos Aires) (1).
- *Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Prov. Córdoba)*: Cinco Jueces en dos Salas. De ella dependen: Juzgado Federal de Córdoba (Prov. Córdoba) (2); Juzgado Federal de Bell Ville (Prov. Córdoba) (1); Juzgado Federal de Río Cuarto (Prov. Córdoba) (1); Juzgado Federal de La Rioja (Prov. La Rioja) (1).
- *Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Prov. de Mendoza)*: Cinco Jueces en dos Salas. De ella dependen: Juzgado Federal de Mendoza (Prov. Mendoza) (1); Juzgado Federal de San Rafael (Prov. Mendoza) (1); Juzgado Federal de San Juan (Prov. San Juan) (1); Juzgado Federal de San Luis (Prov. San Luis) (1).
- *Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Prov. Tucumán)*: 1

Sala con 3 Jueces. De ella dependen: Juzgado Federal de Tucumán (Prov. Tucumán) (1); Juzgado Federal de Salta (Prov. Salta) (1); Juzgado Federal de Jujuy (Prov. de Jujuy) (1); Juzgado Federal de Catamarca (Prov. Catamarca) (1); Juzgado Federal de Santiago de Estero (Prov. de Santiago de Estero) (1).

— *Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Prov. Chaco)*: Una Sala con tres jueces. De ella dependen: Juzgado Federal de Resistencia (Prov. Chaco) (1); Juzgado Federal de Formosa (Prov. Formosa) (1).

El número entre paréntesis corresponde a la cantidad de Juzgados unipersonales.

El Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tiene un juez federal de primera instancia únicamente (con apelación ante la Cámara Federal).

La unificación de la jurisprudencia a través del recurso de inaplicabilidad de Ley establecido en los artículos 27 y 29 de esta Ley (semejante a la anterior) es derogada por la Ley 17454 que pone en vigencia el Código Procesal para la Nación, pues el mismo estructura con similares perfiles dicho recurso.

III. CONCLUSIONES

Un contraste comparativo entre ambos sistemas ofrece las siguientes particularidades a modo de conclusiones:

1.^a El propio artículo 1 de la Ley Orgánica vigente en Argentina tras la reforma de la Ley 13998, nos demuestra que los pilares de su Organización Judicial se asientan en la constitución de los siguientes órganos:

- La Corte Suprema de Justicia.
- Los Tribunales Nacionales de la capital federal.
- La Cámara Nacional Electoral, suprimido posteriormente el Tribunal electoral de dicha Cámara Nacional, por Ley 17014 promulgada en 10-11-1966.
- Los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias (Juzgados Federales y Cámaras Federales de Apelación).
- El Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La Organización Judicial de España, según el citado artículo 26 LOPJ es:

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-administrativo, de los Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

Es evidente, pues, que del contraste entre ambas en sus pilares básicos fundamentalmente destacan las siguientes diferencias, al margen de los aspectos atributivos de competencia:

a) Por un lado, aparece la Corte Suprema de Justicia, que se puede considerar, salvando naturalmente las diferencias por razones de competencia, como nuestro Tribunal Supremo.

b) Que existen los llamados Tribunales nacionales de la capital federal que carecen de literal parangón en nuestra Organización Judicial, por responder a circunstancias propias de la República Argentina, pues, según L. J. AREAL:

"La **Justicia Nacional**, de tal manera, emana de la propia Constitución. (Art. 100: Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las Leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y por los Tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a Embajadores, Ministerios públicos y Cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia y sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero). Responde a las necesidades que nacen de la forma de gobierno adoptada, que pueden haber sido magnificadas o desfiguradas en la práctica, pero que en realidad existen. Al lado de éstas hay razones de otro orden que también la aconsejan, sobre todo para ventilar cuestiones de interés general, al que se vincula el honor de la Nación, la seguridad de sus instituciones, el cumplimiento de las Leyes nacionales, la solución de problemas inevitables que el progreso crea y que constituyen materia de Leyes especiales, así como también las necesidades del comercio y la navegación internacional, etc. Tiene caracteres propios, reconocidos a través de la doctrina de la Corte Suprema. Se le señalan los siguientes caracteres: a) *De excepción*:

Pues entiende en aquellas cuestiones en las que ha mediado una delegación de poderes de las provincias en el Gobierno central; aquéllas conservan, en consecuencia, todos los demás (CS fallos 87-100). b) *Suprema*: Las decisiones de la Corte Nacional, como superior Tribunal del país, constituyen la interpretación definitiva de la Constitución. Los superiores Tribunales de Provincia no pueden apartarse de esa interpretación última, toda vez que en esos casos, contra tales decisiones se esconde el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, previsto en el artículo 14 de la Ley 48. c) *Privativa*: Los Tribunales de Provincia no pueden conocer de las causas enumeradas en los artículos 100 y 101 de la Constitución (CS fallos 161-197; 210-643 y 830). d) *Improrrogable*: Dada su naturaleza, las partes no pueden convenir someterse a la jurisdicción federal, pues no hay otras causas federales que las enumeradas (CS fallos 199-477; 210-802; 227-191). e) *Concurrente*: Como algunas causas entran en la competencia de la Justicia federan en razón de la persona, existe concurrencia en cuanto a la materia entre la Nación y las Provincias, caso, por ejemplo, en que un vecino de una Provincia demanda al de otra ante la Justicia provincial, si éste contesta la demanda sin oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, ésta se tendrá por prorrogada (CS fallos 49-391; 93-190; 74-344). f) *Inalterable*: Radicada una causa en la Justicia federal, la sustitución procesal de las partes después de contestar la demanda no altera la jurisdicción federal (CS fallos 215-222; 212-346). g) *No procede de oficio*: Sólo conoce en casos contenciosos a petición de parte (CS fallos 95-250). Su competencia puede clasificarse: en razón de la persona, en razón de la materia y en razón del lugar.

c) En cuanto a la Cámara Nacional, en cierto modo constituye una Segunda Instancia de los anteriores Tribunales.

d) Los Tribunales Nacionales Provinciales, que cabe asimilar a los llamados Tribunales Superiores de Justicia de nuestras respectivas Comunidades Autónomas, al menos, en lo concierne a su ubicación territorial y por su prolongación o alcance competencial en los respectivos territorios autonómicos en España y en las respectivas Repúblicas federales de Argentina, funcionando en Primera Instancia con Jueces federales y en Segunda con las Cámaras Federales de Apelación.

e) El Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que no tienen correlativo en nuestro sistema de Planta Judicial, ya que, obvio es, obedecen a las características territoriales y de organización del Estado de la República Argentina.

2.^a Fundamentalmente las diferencias que se encuentran entre un modelo de Planta y otro, responden a tres grandes líneas u obedecen a tres

presupuestos determinantes: el presupuesto territorial, el presupuesto político y por último el socioeconómico.

a) *Aspecto territorial*: Es evidente que la enorme extensión de un país como Argentina, incluso, con la singular ubicación de ciertos territorios, puede justificar la existencia dentro de la Planta Judicial de un órgano que, desde luego, carece de parangón alguno de nuestro país, como es el referido al Territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y que cuenta con un Juez federal de Primera Instancia y con apelación ante la Cámara Federal; esto obedece, se repite, a la misma composición territorial de dicha República que, por razones históricas o tal vez por la lejanía de su territorio o hasta por cierto componente autóctono al respecto, justifica la existencia de dicho órgano que se aparta, por completo, del esquema general a nivel del Estado.

b) *Aspecto o presupuesto de carácter político*: Inherente a la propia configuración federal de la República Argentina. Así como en nuestro país tras la Constitución existen las recientes regiones o Comunidades Autónomas, el federalismo implantado en la República Argentina, hace que las distintas Repúblicas o territorios determinantes de dicha Federación, compongan un conjunto en donde en cada uno se albergan órganos de poder y decisión, relativamente independientes, aún cuando incardinados en la centralización de dicha República; y conviene, asimismo, subrayar que en ello influyó, en modo, los antecedentes norteamericanos en la reorganización de la Justicia federal, por cuanto, como expresa el monografista J. L. AREAL: "Promulgada la Constitución, la principal preocupación en materia judicial fue ordenar y mejorar la Justicia federal en las provincias. Prueba de ello es la sucesiva legislación, cuya reseña se incluyó en el capítulo II de este informe. Esta, como se señaló, arranca de los artículos 100 y 101 de la Carta Fundamental y fue tomada casi a la letra del artículo III, sección 2, de la Constitución norteamericana. Por ello, la doctrina y los antecedentes de ese país orientaron los primeros pasos de los integrantes del más Alto Tribunal en las primeras décadas de su funcionamiento"; así de esa composición federal, deriva, no sólo, la referencia que en el artículo 1 de la Ley Orgánica actual se hace, constantemente, tanto a los Tribunales Nacionales de la capital federal, en cuanto a su sede en Buenos Aires, sino, sobre todo, la existencia de los llamados Tribunales Federales con asiento en las Provincias, órganos especiales que, igualmente, se especifican, en la idea que tienen su asiento en las provincias respectivas integradas por ocho Cámaras Nacionales y 41 Jueces federales de Primera Instancia con la transcrita ubicación territorial en la respectiva capital de cada Provincia: la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires) que actúa con independencia dentro de esta

Provincia, aún estando en la misma sede de los Tribunales Nacionales de la capital federal; y las Cámaras de Apelaciones de Bahía Blanca, Paraná, Rosario, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Resistencia; por lo que cabe acoplar esa estructuración territorial a la existencia en nuestro país de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 70 y sigs. de la Ley de Planta) asentados en las capitales de cada una de las Comunidades Autónomas.

c) Por último, conviene destacar que una de las diferencias, aunque el tema margina a la condición de competencia, deriva del *aspecto socioeconómico* de un país y otro, y así se puede afirmar que, son circunstancias significativas de esta particularidad, por un lado, en cuanto a Argentina una economía basada en las fuentes de una agricultura y ganadería, con desigual estado de desarrollo; así se encuentran referencias concretas a dicha actividad económica, tales como, por ejemplo, lo referente a la prohibición de competencia desleal a la Cámara Nacional y Juzgados de Primera Instancia en lo penal y económico cuando específicamente se habla de los delitos de monopolios en materia de carnes, como los temas agrícolas sobre la identificación de mercaderías (Ley 11275); carnes (Leyes 11226 y 11228 y Decreto-Ley 8509/56); yerba mate (Ley 12236); granos (Leyes 11742 y 12253); Decreto-Ley 19697/56; té (Ley 14156); algodón (Ley 14770); vinos (Ley 14799); este presupuesto socioeconómico repercute en la distribución de competencias en la llamada Cámara Nacional y Juzgados de Primera Instancia en lo penal-económico, porque, por la importancia que tiene esta actividad a la República hermana, se justifica la existencia de estos órganos judiciales específicos, y, asimismo, explica existan disposiciones *ad hoc* reguladoras de ciertos cultivos o comercialización de materias concretas o propias de ese país; acaso se encuentra alguna homologación con ciertos de nuestros Tribunales especializados, como por ejemplo, el Tribunal de Defensa de la Competencia o los Tribunales económicos, aunque, como se sabe, no es esa justamente la razón de que existan estos Tribunales, al margen de la función ordinaria por la índole o actividad o materia del producto de que se trate, sino por las circunstancias determinantes del conflicto de intereses producido entre las partes, que no es el caso, pues, de la República Argentina, en donde, como se dice, la existencia de este órgano específico determinante de la existencia de una jurisdicción penal-económica proviene, sin más, de la realidad de una actividad productiva que, fuertemente repercute en los parámetros de la economía del país y que, por ende, precisa de su debido control o enjuiciamiento al margen de que también funcione cuando sobre la misma se den determinados conflictos de intereses.

En definitiva, se concluye, con las diferencias apuntadas y sin otra finalidad de haber hecho una exposición del contraste comparativo entre

una forma y otra o modelo de organizar la Administración de Justicia en Argentina y España, se contribuye al objetivo de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO en su número extraordinario dedicado al V Centenario del Descubrimiento, y en lo posible, se ha pretendido ilustrar al lector en cuanto a los aspectos más significativos, de este ensayo simplemente divulgador.

LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ

Magistrado del Tribunal Supremo
Catedrático de Derecho civil